

Que con fundamento en los artículos 103, fracción I de la Ley de Amparo y 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y primero de la Ley de Amparo, promovemos en tiempo y forma JUICIO DE AMPARO, en contra de las omisiones de las autoridades señaladas como responsables. A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifestamos lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso:** El que se indica en el proemio de la demanda.
- II. Domicilio para oír notificaciones:** El que se indica en el proemio de la demanda.
- III. Autoridades responsables:**

1. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco, con domicilio en Plaza de Armas s/n Cuernavaca Centro, Centro 62583 Cuernavaca, Morelos, correo electrónico: cuauhtemoc.blanco@morelos.gob.mx
2. Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, con domicilio en Plaza de Armas s/n primer piso, Cuernavaca Centro, Centro 62000 Cuernavaca, Morelos, correo electrónico: pabloojeda.segob@morelos.gob.mx
3. Comisionado Estatal de Seguridad Pública, José Antonio Ortiz Guarneros, con domicilio ubicado en Autopista Acapulco-México, km. 102 +900, del poblado de Acatlipa, C.P. 62586, Temixco, Morelos.
4. Fiscal General del Estado de Morelos, Mtro. Uriel Carmona Gándara, con domicilio ubicado en Av. Emiliano Zapata # 803. Colonia Buenavista, Cuernavaca Morelos. C.P. 62130, Teléfono: (777) 3 29 15 00, correo electrónico: urielcarmona@fiscaliamorelos.mx
5. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Dr. Rubén Jasso Díaz, con domicilio ubicado en Francisco Leyva 7, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62000. 777-362-1000 extensión 1056.
6. Director General de Centros Penitenciarios del Estado de Morelos, Lic. Gilberto Barba Ocampo, con domicilio ubicado en Domicilio conocido s/n, poblado de Atlacholaya, C.P. 62790, Xochitepec, Morelos, correo electrónico: dgestablecimientospenitenciarios@hotmail.com

7. Director General Operativo Penitenciario del Estado de Morelos, Jesús Francisco Flores Jiménez, con domicilio ubicado en Domicilio conocido s/n, poblado de Atlacholoaya, C.P. 62790, Xochitepec, Morelos, correo electrónico: direccionoperativa.cgrf@gmail.com
8. Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, Lic. Josué Israel Molina Díaz, con domicilio ubicado en Domicilio conocido s/n, poblado de Atlacholoaya, C.P. 62790, Xochitepec, Morelos, correo electrónico: direccion.reinsercion@morelos.gob.mx
9. Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos en Atlacholoaya, Lluvia Oregón Bartolo, con Domicilio ubicado en Domicilio conocido s/n, poblado de Atlacholoaya, C.P. 62790, Xochitepec, Morelos, correo electrónico: ceresojuridico@gmail.com
10. Directora del Centro Femenil de Reinserción Social en Atlacholoaya, Lic. Diana Inés Hernández Román con domicilio ubicado en Domicilio conocido s/n, poblado de Atlacholoaya, C.P. 62790, Xochitepec, Morelos, correo electrónico: centro.femenil.atlacholoaya@hotmail.com
11. Director de la Cárcel de Reinserción Social en Cuautla, Lic. César David Chávez Patiño, con domicilio ubicado en Calle Paulino Martínez esquina con Emilio Vázquez Gómez, Col. Francisco I. Madero, C.P. 62744, Cuautla, Morelos, correo electrónico: carcel_cuautla@hotmail.com
12. Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Lic. Gilberto Jesús Serna Rivera, con domicilio ubicado en Calle Zapatito s/n, col. El Pochote, C.P. 62900, Jojutla, Morelos, correo electrónico: juridico_jojutla@hotmail.com
13. Directora de la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Eva Mariela Juárez Marquina, con domicilio ubicado en Calle Libertad s/n, contra esp. Moctezuma, Barrio de

Veracruz, C.P. 62930, Jonacatepec, Morelos, correo electrónico:
mdjj2010@hotmail.com

14. Directora General del Centro de Ejecución de Medidas Privativas de Libertad para Adolescentes en Alpuyeca, Lic. Ania Dafne Ortiz Esparza, con domicilio ubicado en Carretera Alpuyeca-Miacatlán km. 4.5, C.P. 62790, Xochitepec, Morelos, correo electrónico: dge.ma.admon@morelos.gob.mx.

15. Secretario de Salud del Estado de Morelos, Dr. Marco Antonio Cantú Cuevas, con domicilio: Calle Ajusco No. 2, Col. Buena Vista. C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos, correo electrónico: marco.cantu@morelos.gob.mx.

16. Unidad de Medidas Cautelares de Morelos (UMECA), sin tener información exacta sobre su domicilio, señalando el domicilio de la Comisión Estatal de Seguridad Pública ubicado en Autopista Acapulco-México, km. 102 +900, del poblado de Acatlipa, C.P. 62586, Temixco, Morelos.

IV. Terceros interesados: Manifestamos que por la naturaleza de los actos reclamados, no existen.

V. Actos reclamados:

1. La omisión de crear, publicar e implementar políticas públicas, programas o medidas efectivas de prevención; de mitigación de riesgos; tratamiento y atención de casos de contagio contra el virus de SARS-CoV2 y tratamiento de cadáveres transparentes y con perspectiva de género, para salvaguardar la salud, la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad en las siguientes prisiones locales del Estado de Morelos: Centro Estatal de Reinserción Social Morelos en Atlacholaya, Centro Femenil de Reinserción Social en Atlacholaya, Cárcel de Reinserción Social en Cuautla, Cárcel Distrital de Jojutla, Cárcel Distrital de Jonacatepec, Centro de Ejecución de Medidas Privativas de Libertad para Adolescentes en Alpuyeca.

VI. Oportunidad y procedencia.

2. La presentación de esta demanda es oportuna en virtud de que las omisiones reclamadas tienen efectos continuos, pues se tratan de actos de carácter negativo consistentes en diversas abstenciones de las autoridades responsables. Dichas omisiones son de tracto sucesivo *“porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión”*.¹
3. En primer lugar, en el presente juicio de amparo sólo se alegan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución), lo cual actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución y 61, fracción XX de la Ley de Amparo. Es por ello que estimamos que esta respetable autoridad jurisdiccional es competente para conocer este asunto sin imponer como obstáculo el principio de definitividad por algún recurso previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal u otros ordenamientos jurídicos, pues no se trata de un análisis de legalidad, sino que se reclama directamente la inconstitucionalidad de las omisiones de las autoridades responsables.
4. Las omisiones se reclaman en relación con la interpretación constitucional que debe hacerse de las obligaciones de múltiples autoridades (no sólo penitenciarias, sino también de la defensa pública, que escapa del marco de acción de cualquier recurso previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal) en relación con el derecho a la vida, integridad personal y protección a la salud de personas privadas de la libertad. La resolución de la litis, por ende, requiere la interpretación directa de la Constitución por parte de esta autoridad jurisdiccional.
5. Asimismo, tal y como lo reconoció en su momento el Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo General 8/2020 emitido por el Pleno del CJF, el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia por COVID-19 coloca a los y las operadoras del sistema de justicia en un terreno novedoso. Dicha situación se refrenda ahora en el Acuerdo General 21/2020, en el cual se advierte que: “Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos”.² Actualmente, ninguna ley prevé medidas en un contexto de emergencia como este. En ese tenor, los actos reclamados comportan un peligro a la vida de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad en un contexto de emergencia sin precedentes, por lo que

¹ Tesis XVII.2o.3 K (10a.), registro 2016880, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, TCC, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2759 y Jurisprudencia P./J. 43/2003, registro 183581, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tribunal Pleno, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1296.

² Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, aprobado el 28 de julio de 2020, considerando séptimo. Disponible en:

https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral21_2020.pdf

esta situación extraordinaria demanda la máxima agilización de la justicia en aras de salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de las personas.

6. En segundo lugar, aunque sólo es necesario establecer una excepción al principio de definitividad, no escapa de esta parte quejosa que opera también la excepción prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relacionada con que no hay recurso alguno que prevea la suspensión de los actos reclamados con: i) los mismos alcances, ii) igual o menores requisitos y iii) en plazos iguales o menores que la Ley de Amparo.
7. En el caso que nos ocupa, no hay ningún recurso que reconozca interés legítimo a organizaciones de la sociedad civil en el cual se prevea la suspensión de los actos reclamados, pues sólo nos encontramos legitimadas a hacer peticiones de carácter administrativo, que únicamente se refiere a autoridades penitenciarias (mientras este amparo versa sobre omisiones de múltiples autoridades y no sólo las penitenciarias) y a condiciones de internamiento (cuando este amparo tiene un alcance mayor al hablar también de las medidas para reducir la sobrepoblación en los centros penitenciarios).³
8. A mayor abundamiento, de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal, primero se exige acudir al procedimiento administrativo, mismo que no prevé la suspensión, salvo que se trate de manera excepcional de un caso urgente. Para poder acceder al Juez de Ejecución en un caso urgente, se debe demostrar: “que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición”. Ello implica la imposición de requisitos adicionales a los que se prevé en la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado y, por tanto, se actualiza esta segunda excepción al principio de definitividad.
9. Por último, el artículo 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no establece un plazo para resolver sobre las omisiones y utiliza un lenguaje vago sobre los actos, sin fijar un plazo específico y concreto que brinde certeza jurídica de que la suspensión se decretaría en un plazo menor al de la suspensión en el amparo indirecto.⁴
10. En consecuencia, se estima que el presente juicio de amparo es procedente en virtud de que se actualizan dos de las excepciones al principio de definitividad: inexistencia de

³ Jurisprudencia 2ª./J. 104/2007, registro 172237, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala SCJN, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 283 y Jurisprudencia 2ª./J. 197/2016 (10a.), registro 2013379, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 744

⁴ Jurisprudencia 2ª./J. 144/2015 (10a.), registro 2010357, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1113.

un recurso que prevea la suspensión de los actos reclamados y existencia de violaciones directas a la Constitución. Al respecto, es imprescindible que prime el análisis del fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional al estar en riesgo, la salud, la vida y la integridad personal de aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad agravada por un contexto de emergencia sanitaria de proporciones inéditas. Estas últimas consideraciones tendrán una importancia superlativa, especialmente en tratándose del estudio de la solicitud de suspensión de plano y definitiva de los actos reclamados, con efectos restitutorios.

VII. Interés legítimo

A. Asociación civil para la defensa de derechos humanos con objetivo social acreditado

11. El interés legítimo de la parte quejosa se actualiza en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción I de la CPEUM en relación con los artículos 1, fracción I y 5, fracción I de la Ley de Amparo, toda vez que se reclaman omisiones de las autoridades de Morelos y de la Federación y esas omisiones se imputan a autoridades para efectos del juicio de amparo que violan derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en tratados internacionales de los que México es parte.
12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la contradicción de tesis 111/2013 señaló que el interés legítimo supone “una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción”, de tal manera que “el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico”.⁵

⁵ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL.** De conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "[INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO \(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS\)](#)", para tener por acreditado un **interés legítimo** en el juicio de amparo, es necesario verificar la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado. Por tanto, a efecto de verificar el **interés legítimo** que le asiste a una asociación civil para la defensa de los **derechos humanos** colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

13. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el interés legítimo se define como:
- “[A]quel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de **salud pública**, o de cualquier otra”.*⁶
14. Ahora bien, el Pleno del mismo Tribunal⁷ desarrolló cuáles son los elementos que deben reunirse a fin de sostener que se acredita un interés legítimo del quejoso o quejosos. Por esa razón, a continuación, expondremos los requisitos desarrollados por la SCJN, así como las razones de hecho por las que sostenemos tener un interés legítimo respecto de los actos reclamados.
- i. Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
15. Existe un vínculo entre los derechos de las personas privadas de la libertad reclamados en la presente demanda de amparo y el Centro Prodh en su carácter de persona moral defensora de derechos humanos en México.
16. No sería la primera vez que se le reconoce un interés legítimo a una organización de la sociedad civil dedicada a la defensa de los derechos humanos, tal y como lo reconoció la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 323/2014, las organizaciones civiles cuyo objeto social sea intervenir en los asuntos públicos, según sus fines y principios, tienen interés legítimo en las decisiones gubernamentales relacionados dichos objetos sociales.⁸
17. En ese sentido, el Comité DESC, encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado de manera similar en la Observación General 14, la relevancia de que se les reconozca a las organizaciones de la sociedad civil su derecho a participar en la toma de decisiones relacionadas con el derecho a la salud de las personas en situación de vulnerabilidad (entre las que se

⁶ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II. Pág. 690

⁷ SCJN. Pleno. Contradicción de Tesis 111/2013. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 14, enero de 2015, Tomo I. Página 90.

⁸ SCJN. Primera Sala. Amparo en Revisión 323/2014. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible para su consulta en línea en: <https://www.estevez.org.mx/wp-content/uploads/2016/05/323-2014-AR-PS-VP.pdf>

encuentran las personas privadas de la libertad): “*Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho a la salud.*”⁹

18. Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación (PJF) se ha pronunciado sobre que, para verificar si le asiste interés legítimo a una asociación civil para acudir al juicio de amparo, se tiene que analizar si existe una relación entre los derechos humanos cuya violación se reclama y su objeto social.¹⁰
19. El Centro Prodh se constituyó por escritura pública treinta y cuatro mil ciento veintidós de 22 de marzo de 1988 (ver ANEXO 1), inscrita en el folio de personas morales número quince mil dieciséis del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Desde su fundación hace más de 31 años, el Centro Prodh se ha dedicado a la defensa de los derechos humanos en México dirigiendo gran parte de su trabajo a la defensa del derecho de acceso a la justicia de personas privadas de la libertad, mediante la documentación de casos, asesoría jurídica, litigio en instancias nacionales e internacionales –jurisdiccionales y no jurisdiccionales-, y la defensa penal de algunos casos.
20. Conforme a la más reciente modificación al objeto social de los estatutos sociales del Centro Prodh (ver en ANEXO 2), los fines de la asociación son, entre otros:

1.- Dar apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos teniendo como beneficiarios a las personas, sectores y regiones de escasos recursos; realizar actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad.

5.- Coadyuvar con instituciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales para llevar a cabo el objetivo de la organización.

21. El principal programa temático del Centro Prodh se denomina *Justicia Democrática*, mediante el cual buscamos contribuir a la consolidación de un Estado democrático de derecho y a la lucha contra la impunidad a través de la incorporación de estándares internacionales en políticas públicas, mecanismos y prácticas relacionadas con el

⁹ Observación General 14, Comité DESC. Párrafo 62. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vty/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcc492>

¹⁰ Tesis aislada común I.10º.A7 K (10ª.), número de registro 2016932, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Libro 54, mayo de 2018. Página 2585.

sistema judicial y de seguridad ciudadana para propiciar el acceso equitativo a la justicia. Como puede observarse, tanto del objeto social establecido en el acto constitutiva, como en los programas de trabajo del Centro Prodh, resulta incuestionable el nexo entre el Centro Prodh y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

22. En México existe una diversidad de instrumentos jurídicos y decisiones nacionales e internacionales que desarrollan el contenido del derecho a defender derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 2º de la Ley Para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define como personas defensoras de derechos humanos a: *“Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como **personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos**”*.
23. A partir de dicha definición, resulta claro que el Centro Prodh es una persona moral cuya labor se encuentra protegida por el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual debe ser garantizada por el Estado mexicano. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece lo siguiente: *“Desde esta perspectiva, el artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona **a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función.**”*¹¹
24. De este modo, el derecho de asociación, protegido por el numeral 16 de la CADH y 9º de la Constitución, comprende el derecho de asociarse con el fin de defender derechos humanos. Así mismo, el derecho a defender derechos humanos se encuentra comprendido dentro del deber de los Estados y sus autoridades de que efectivamente se respeten los derechos humanos de todas las personas, contenido en el artículo 1º constitucional y 1º de la CADH. Lo anterior fue retomado en la sentencia de la Corte Interamericana para el caso Nogueira de Carvalho Vs. Brasil¹².

¹¹ Corte IDH, caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 3 de abril de 2007. Párr. 146.

¹² Corte IDH, caso *Nogueira de Carvalho Vs. Brasil*, sentencia de excepciones preliminares y fondo, de 28 de noviembre de 2006. Párr. 74, 75 y 77: *“El Tribunal considera que, en una sociedad democrática, **el cumplimiento del deber de los Estados de crear las condiciones necesarias para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la***

25. Como se deriva de lo anterior, el derecho a defender derechos humanos involucra poder acceder efectivamente a los recursos dispuestos por el aparato estatal como una vía para defenderlos. Reconocerle interés legítimo al Centro Prodh es una consecuencia natural del nexo entre los derechos de las personas privadas de la libertad, el objeto social del acta constitutiva del Centro Prodh respecto de la defensa de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el derecho a defender derechos humanos, que incluye el derecho a interponer recursos.
- ii. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
26. El interés del Centro Prodh respecto del presente amparo es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
27. Es **cualificado**, toda vez que es una organización de la sociedad civil que tiene por objeto la defensa de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, por lo que se encuentra en una especial situación frente al orden jurídico derivada de su objeto como institución desde hace más de 31 años.
28. Dicha situación especial frente al orden jurídico también se ve reflejada en el caso de personas privadas de la libertad en la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto que los artículos: 7, 26, 108, 116, 117, 166 y 170 reconocen el papel de las organizaciones de la sociedad civil para celebrar convenios de colaboración; realizar solicitudes e iniciar procedimientos administrativos para la supervisión de la ejecución penal; así como su participación en la elaboración de planes y programas relacionados con la ejecución de penas. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de generar mecanismos de participación con las organizaciones de la sociedad civil.
29. Lo anterior hace evidente que no cualquier ciudadano puede exigir las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dado que la misma norma jurídica considera una **relación jurídica especial y explícita con las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos de las personas privadas de la libertad.**

importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos, como ha sido establecido en la jurisprudencia constante de la Corte. Los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.”

30. Asimismo, el Centro Prodh ha acompañado y representado a las víctimas en dos casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se relacionan con personas que han sido privadas de la libertad en algún momento: el caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México¹³ y en el caso Cabrera y Montiel Flores vs México.¹⁴ En el caso Atenco, la Corte IDH se pronunció inclusive sobre la arbitrariedad de la prisión preventiva y los estándares interamericanos sobre dicha medida cautelar.¹⁵ También, en 2007, en el marco del impulso de la reforma del sistema de justicia penal en México, el Centro Prodh compareció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para abordar temas relacionados con los derechos de las personas privadas de la libertad.¹⁶
31. De igual forma, el Centro Prodh ha litigado numerosos casos a nivel nacional e internacional en representación de personas que están o han estado privadas de la libertad.¹⁷ Aunado a lo anterior, recientemente ha acompañado y representado casos relacionados con la defensa de derechos humanos de personas privadas de la libertad y la pandemia de COVID-19.¹⁸
32. De acuerdo con el Amparo en Revisión 323/2014 resuelto por la Primera Sala de la SCJN, elaborar estudios encaminados a cumplir con las obligaciones del Estado mexicano respecto del derecho a la educación “permite concluir que hay una relación específica con el objeto de su pretensión”.¹⁹

¹³ Corte IDH, caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2018. Disponible para su consulta en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

¹⁴ Corte IDH, caso Cabrera y Montiel Flores vs México, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2010. Disponible para su consulta en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

¹⁵ Corte IDH, caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2018. Página 94-96. Disponible para su consulta en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

¹⁶ CIDH. Audiencias Públicas. 175 período de sesiones. 12 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=14>

¹⁷ Al respecto, véase: Caso Alberta Alcántara y Teresa González <https://centroprodh.org.mx/casos-3/alberta-alcantara-y-teresa-gonzalez/>, Caso Jacinta Francisco Marcial <https://centroprodh.org.mx/casos-3/jacinta-francisco-marcial/>, Caso Idelfonso Zamora <https://centroprodh.org.mx/casos-3/ildefonso-zamora/>, Caso Sergio Sánchez Arellano <https://centroprodh.org.mx/2018/01/24/sergio-sanchez-arellano/>, Caso Ángel Amílcar Colón Quevedo <https://centroprodh.org.mx/casos-3/angel-amilcar-colon-quevedo/>, Caso Mónica Esparza <https://centroprodh.org.mx/casos-3/monica-esparza/>, Caso Defensores comunitarios del agua <https://centroprodh.org.mx/casos-3/defensores-comunitarios-del-agua/>

¹⁸ Animal Político, *La Lucha Cotidiana de los Derechos Humanos: Tres retratos de la defensa de derechos humanos en tiempos del COVID-19*, por Centro Prodh, 26 de mayo de 2020, <https://www.animalpolitico.com/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/tres-retratos-de-la-defensa-de-derechos-humanos-en-tiempos-del-covid-19/>

¹⁹ Primera Sala SCJN. Amparo en Revisión 323/2014. Página 67. Disponible en: <https://www.estevez.org.mx/wp-content/uploads/2016/05/323-2014-AR-PS-VP.pdf>

33. El Centro Prodh ha realizado numerosas investigaciones a partir de casos documentados mismas que han sido concretadas en publicaciones e informes²⁰ cuyo objetivo primordial es exigir e incidir en las condiciones penitenciarias, así como en la garantía y respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad.
34. En el actual contexto de la pandemia de COVID-19, el Centro Prodh ha continuado con la defensa de personas y condiciones penitenciarias debido a las graves afectaciones a su derecho a la salud, integridad personal y vida. A partir de dicho trabajo se han publicado diversos artículos²¹ para visibilizar las afectaciones de la pandemia en poblaciones vulnerables, como mujeres, indígenas y, especialmente, migrantes y personas privadas de la libertad.
35. Por otro lado, el interés del Centro Prodh es **actual y real**, ya que este amparo versa sobre la omisión de adoptar medidas relacionadas con centros de detención respecto de la pandemia de COVID-19. Dicha emergencia sanitaria ha impactado desde principios de año en las condiciones de detención y derechos de las personas privadas de la libertad.
36. Es **real** pues, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/2020 ha resaltado: “*la importancia de contar con el apoyo, la participación y cooperación de personas y grupos de la sociedad civil, como las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, y del sector privado, para que los esfuerzos de los Estados en el ámbito de las acciones de prevención, contención y tratamiento de la pandemia sean eficaces y oportunas.*”²²
37. Asimismo, la CIDH instó a: “**Abstenerse de restringir el trabajo** y la circulación de

²⁰Centro Prodh. *Del papel a la práctica: La aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia 2011-2016. Monitoreo de la aplicación de las reformas en materia de derechos humanos, penal y amparo*. Disponible para su consulta en línea. <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/DelPapelPractica.pdf>

Centro Prodh. *Mujeres con la frente en alto. Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado*. Disponible para su consulta en línea en: http://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/ITS_Full_digitalversion.pdf

Centro Prodh. *Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos*. Disponible para su consulta en línea en: http://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/Informe_TSsexual_Dic2015.pdf

²¹ Animal Político, *Los derechos humanos frente al COVID-19*, por Centro Prodh, 30 de marzo de 2020. <https://www.animalpolitico.com/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/personas-privadas-de-libertad-frente-al-covid-19/>

Animal Político, *Personas privadas de libertad frente al COVID-19*, por Centro Prodh, 20 de abril de 2020. <https://www.animalpolitico.com/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/personas-privadas-de-libertad-frente-al-covid-19/>

Animal Político, *Tres retratos de la defensa de derechos humanos en tiempos del COVID-19*, por Centro Prodh, 26 de mayo, 2020.

<https://www.animalpolitico.com/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/tres-retratos-de-la-defensa-de-derechos-humanos-en-tiempos-del-covid-19/>

²² CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*. Resolución 1/2020. Página 7. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

las y los periodistas y personas defensoras de derechos humanos que cumplen una función central durante la emergencia de salud pública, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado.”²³

38. Se debe tomar especial consideración a la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, a la escasa información accesible y de calidad sobre la emergencia sanitaria y sobre sus derechos, así como escasez de defensores públicos y exceso en la carga de trabajo de estos y dificultades para costear los honorarios de un defensor particular. Todo lo anterior torna en ilusorio el derecho de la mayoría de las personas privadas de la libertad para demandar por sí mismos el cumplimiento de sus derechos humanos en el contexto de la emergencia sanitaria. De tal modo, que hay un deber reforzado del Poder Judicial de reconocer legitimación al Centro Prodh en el contexto de la emergencia sanitaria, lo cual además coincide con la postura que ha sido expresada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los numerosos acuerdos generales que fueron publicados en el contexto de la suspensión de las labores judiciales debido a la pandemia.
39. Finalmente, es **jurídicamente relevante**, debido a que se encuentran de por medio los derechos de las personas privadas de la libertad, incluso su vida e integridad personal y, desde luego, su derecho a la salud. Estos derechos se encuentran amparados en las normas de derechos humanos de fuente nacional e internacional, tales como la CADH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (conocidas como Reglas Mandela), las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre personas privadas de la libertad, que son de aplicación obligatoria para el Poder Judicial.
 - iii. Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.
40. El interés legítimo es una categoría jurídica que amplía el espectro de procedencia del Juicio de Amparo que tradicionalmente había exigido la acreditación del interés jurídico, pero que, sin embargo, no implica una apertura arbitraria y sin control de la procedencia del juicio de amparo, sino que se espera que la parte quejosa acredite la existencia de lesiones o violaciones a derechos humanos con trascendencia jurídica.

²³ *Ibíd*em, página 13.

41. El Centro Prodh está en aptitud de demostrar por qué el acto reclamado afecta nuestra esfera jurídica en tanto obstaculiza la consecución de nuestro objeto social de defender derechos humanos y nos impide el libre y pleno ejercicio de nuestro derecho de defender intereses jurídicamente relevantes, como lo son los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Es decir, contamos con un especial interés en que se garanticen sus derechos humanos.
- iv. La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.²⁴
42. El Centro Prodh se beneficiaría al poder cumplir con su objeto social de defender los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia de COVID-19.
43. Una eventual concesión del amparo significaría: **i)** La posibilidad de ejercer de manera libre nuestro objeto social de defender derechos humanos, concretamente el derecho humano de acceso a la justicia para personas privadas de la libertad; **ii)** la posibilidad de ejercer libre y plenamente nuestro derecho a defender derechos humanos, concretamente los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia de COVID-19; **iii)** de forma indirecta, la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad frente al COVID-19.
- v. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.
44. Para la SCJN, la razonabilidad implica que *“la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida”*.²⁵
45. En relación a este elemento, en primer lugar, salta a la vista la existencia del vínculo entre la parte quejosa y la afectación que produce a nuestros derechos humanos, especialmente porque **de impedir que accedamos al juicio de amparo quedamos desprovistos de la herramienta jurídica idónea para la justiciabilidad de los**

²⁴ Amparo en Revisión 323/2014. Primera Sala SCJN. Página 63. Disponible en: <https://www.estevez.org.mx/wp-content/uploads/2016/05/323-2014-AR-PS-VP.pdf>

²⁵ SCJN. Pleno. Contradicción de Tesis 111/2013. Resuelta en sesión del 5 de junio de 2014.

derechos humanos de las personas privadas de la libertad y, con ello, se incumple el objeto social de la organización y se viola el derecho del Centro Prodh como persona defensora de derechos humanos.

46. En segundo lugar, el Centro Prodh realiza decenas de visitas a centros penitenciarios al año, así como numerosas gestiones, solicitudes y recursos ante las autoridades penitenciarias relacionadas con los derechos de las personas que defendemos y acompañamos. En ese sentido, el Centro Prodh es una usuaria del sistema penitenciario que se vería beneficiada de la mejora en las condiciones de las personas privadas de la libertad que acompañamos y como usuarias del sistema penitenciario.

vi. Así, el quejoso tiene un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

47. Como se ha establecido, el objeto del Centro Prodh le diferencia como sujeto frente a cualquier gobernado. Desde hace más de 31 años, el Centro Prodh cuenta con el *expertise* en la defensa de derechos humanos de personas privadas de la libertad y ha realizado investigaciones puntuales sobre el sistema penitenciario, incidencia ante las autoridades tomadores de decisiones en la materia, litigio en representación de víctimas privadas de la libertad y otras actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

vii. La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

48. A fin de identificar la relación de la suscrita con el objeto de nuestra pretensión, es decir, el hecho de que los actos reclamados violentan nuestros derechos se ha demostrado que el Centro Prodh es una organización defensora de derechos humanos en México, desde hace más de 31 años, y que dedica gran parte de su labor a la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

49. En ese sentido, existe una circunstancia personal que nos coloca en una situación jurídica distinta respecto al objetivo que buscamos: que las autoridades administrativas y judiciales relacionadas con la ejecución penal adopten las medidas necesarias para respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia de COVID-19.

- viii. Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
50. Como bien establece este criterio, la SCJN ha abandonado la definición del interés legítimo que exigía la persecución de un interés colectivo para tener por acreditado aquél, como lo sostuvo la Segunda Sala en diversas ejecutorias. Por ende, con independencia de si se trata un derecho colectivo o difuso, asiste un interés legítimo al Centro Prodh.
- ix. Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.
51. Este H. Juzgado tiene la oportunidad de asentar un precedente consistente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y con el principio de progresividad establecido en el artículo 1º constitucional, a la vez que sentaría las bases para la justiciabilidad de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad en condiciones de emergencia en las que corre un riesgo real e inmediato su salud, su vida y su integridad personal.
- x. Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.
52. Por último, la pretensión perseguida por esta parte quejosa empata con el diseño del juicio de amparo. Con relación a ello, los efectos esperados de una eventual concesión del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión son razonablemente posibles de cumplirse; es decir, no es una sentencia de imposible cumplimiento por haberse consumado el daño de modo irreparable o porque su cumplimiento acarrearía mayor perjuicio que su cumplimiento sustituto. Tampoco se actualiza alguna causal de improcedencia aplicable a este juicio de amparo. Así, no resulta aventurado afirmar que el amparo, en tanto recurso sencillo y efectivo, es el mecanismo idóneo para que nuestro derecho a defender el derecho humano de acceso a la justicia y el libre y pleno ejercicio de nuestro objeto social, sean efectivamente protegidos.

B. Afectación en cierta esfera jurídica: daños en las prisiones y a las comunidades

53. Como se asevera y explica en la **Opinión técnica sobre las condiciones de salud dentro de las cárceles con relación a la pandemia de COVID-19, emitida por**

expertos internacionales y nacionales en epidemiología, salud y medicina (ANEXO 3) a petición de la quejosa para el presente caso y sin haber percibido ningún tipo de honorarios por el mismo, de no tomarse medidas concretas de mitigación en las prisiones: i. las personas privadas de la libertad se encontrarían en una situación de mayor riesgo durante la pandemia de COVID-19; ii. las personas privadas de la libertad tendrían un riesgo significativamente mayor de sufrir COVID-19 grave; iii. las prisiones pueden convertirse en reservorios de COVID-19 aumentando el riesgo de brotes futuros no sólo en las prisiones sino en las comunidades; iv. las prisiones pueden acelerar la propagación de COVID-19 en las comunidades; v. pueden impedir el combate de la pandemia en las comunidades. Asimismo, como lo establece el mismo reporte, la única política de salud viable en las prisiones es la mitigación del riesgo a partir de la prevención del contagio de COVID-19.

54. Dichas aseveraciones tienen eco en otros reportes de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud y Cruz Roja. Como lo sostuvo Elena Leclerc, coordinadora de programas de salud en lugares de detención del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) un brote de la enfermedad por coronavirus (COVID -19) en una prisión podría ser de devastador para su población, en particular, en un establecimiento superpoblado donde el nivel general de salud ya es deficiente.²⁶
55. Por su parte, organismos internacionales en materia de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), se sumaron a los llamados de preocupación generados por la Pandemia y enfatizaron la importancia de que los países tomen medidas para atenderla en el marco de los derechos humanos, considerando el impacto diferenciado a grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las personas privadas de la libertad.²⁷

C. In dubio pro actione y el desarrollo de todas las posibilidades del recurso

56. Conviene señalar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, párrafo tercero: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

²⁶ Disponible en <https://www.icrc.org/es/document/proteger-de-las-enfermedades-contagiosas-las-poblaciones-carcelarias>

²⁷ ONU, Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos, Directrices relativas al COVID 19 <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx>
CIDH, Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

57. El principio *pro persona* se materializa en el principio de *in dubio pro actione*, para evitar formalismos innecesarios en la promoción del juicio de amparo.²⁸ En ese tenor, la procedencia del presente juicio de amparo se debe leer a la luz del principio *pro actione*.
58. El principio *pro persona*, de aplicación obligatoria en el orden jurídico mexicano, tiene una vertiente procesal: el principio *pro actione*. Este supone que, en la interpretación de normas relativas a derechos fundamentales, los órganos jurisdiccionales deben optar por aquella exégesis que tienda a la mayor protección y garantía de los derechos al dirimir controversias que versen sobre derechos fundamentales. Así, las exigencias procesales deben aplicarse sin restringir de modo excesivo el acceso a la justicia a la tutela de derechos fundamentales--con el objeto de que dichos casos puedan efectivamente ser oídos. Como se ha expuesto, la efectividad del amparo como herramienta de tutela debe analizarse a la luz de los principios de interpretación conforme y *pro persona*, comprendiendo en éste último su vertiente *pro actione*, de modo que el juicio de amparo responda cabalmente a la finalidad pretendida por el constituyente, favoreciendo la admisión de la demanda de amparo y reservando el estudio de las cuestiones de fondo en la etapa procesal correspondiente.
59. La interpretación conforme a la Ley de Amparo debe realizarse a la luz del derecho de controles efectivos a través de recursos legales que tutelen los derechos en juego. Dicha garantía se debe interpretar a la luz de los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH, en relación con el artículo 17 constitucional en su garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. Al ordenar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

²⁸ ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL I.3o.C.12 K (10a.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1496.

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.I.4o.C.12 C(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página: 1945; TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. 1a. CCXCI/2014 (10a.), Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014; Tomo I; Pág. 536; DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO. III.3o.T.11 K (10a.); Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo III; Pág. 1980. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Pag. 1096

expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial conforme a los plazos y términos que fijen las leyes.

60. En un sentido similar, los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 8 de la CADH establecen que, para la determinación de derechos y obligaciones de una persona en el orden civil, laboral, fiscal u otro, la autoridad debe garantizar tres componentes:

- a) que la persona sea oída dentro de un plazo razonable;
- b) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (juez natural),
- c) establecido con anterioridad por la ley (reserva de ley).

61. De esta manera, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente **recursos efectivos** para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales.

62. En este sentido, los artículos 103 y 107 de la CPEUM prevén como recurso judicial de protección de derechos humanos y sus garantías el juicio de amparo, el cual tiene como objetivo primordial reparar y/o detener la afectación generada por leyes o actos de autoridad que violen o vulneren los derechos humanos para así restituirlos al agraviado. En relación al concepto de “efectividad” exigido a las acciones o recursos de amparo y sus equivalentes, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su idoneidad y naturaleza reparadora señalando que: “[S]egún este principio, la existencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.”²⁹

63. En relación con lo anterior la tesis III.4o.(III Región) 6K(10a.)³⁰ de rubro **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA**

²⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191.

³⁰ Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en la tesis aislada III.4o.(III Región) 6 K (10a., de la Décima Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, materia Constitucional, visible en página 148.

POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL, prevé una interpretación sobre los elementos que deben considerarse para garantizar una tutela efectiva, misma que se expone a continuación:

a) El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;

b) Debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,

c) La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

64. Por otra parte, el *principio pro persona* exige que se desarrollen todas las posibilidades de los recursos, permitiéndoles tener un efecto útil en la salvaguarda de los derechos humanos de las personas.³¹

65. Por tanto, no reconocer el interés legítimo al Centro Prodh y por consiguiente, desechar la presente demanda, obstaculizaría el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva puesto que implicaría un análisis carente de exhaustividad y claridad; imponiendo cargas procesales excesivas, mediante una interpretación del marco constitucional y legal que es propia de la resolución de fondo.

D. *La interpretación estricta de las causales de improcedencia*

³¹ Jurisprudencia común XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1830.

66. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo deben interpretarse de manera estricta de modo de no interferir con el derecho de acceso a la justicia de las y los gobernados. Por lo que, esta autoridad jurisdiccional deberá analizar el artículo 113 de la Ley de Amparo, así como la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, la cual por su diseño abierto podría llegar a ser inconstitucional y en el caso concreto se aplica de forma abstracta para dar contenido a facultades que bajo el sistema de competencia corresponden a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero que es aplicada al extremo de abstraer de cualquier posibilidad de control de constitucionalidad, cuando es justamente, el sistema de división de poderes el que se establece para evitar actuaciones arbitrarias. Además, el análisis del sistema competencial se realiza únicamente desde una dimensión formal, sin analizar la dimensión material, que es precisamente en dónde se localizan las violaciones a los derechos de la parte quejosa.
67. Por lo tanto, este juzgado deberá analizar en el caso concreto la aplicación constitucional de los artículos el 113 en relación con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo para armonizar el conjunto de derechos constitucionales y las normas procesales con el propósito de darles plena vigencia y favorecer la interpretación más expansiva de derechos y menos restrictiva de los mismos.
68. Está claro que la vocación judicial en la aplicación de las causales de improcedencia debe ser la de admitir la demanda y agotar los medios de defensa durante el juicio, en lugar de impedir a los gobernados el acceso a la justicia. Los derechos humanos, conforme al *principio de progresividad*, no pueden interpretarse restrictivamente, salvo en el caso de restricciones constitucionales, lo que aquí no ocurre.
69. En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Juzgado de Distrito que reconozca el interés legítimo al Centro Prodh para la presentación de la demanda de amparo y que lo declare procedente al estimarse que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.
70. **Bajo protesta de decir verdad manifestamos que** los hechos y omisiones que nos constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación, son los que a continuación se detallan:

VIII. Antecedentes

A. Emergencia sanitaria y social de carácter mundial

71. La Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo del año en curso, decretó una emergencia sanitaria y social de carácter mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas, quienes tienen un papel esencial que desempeñar para minimizar la probabilidad de transmisión y el impacto en la sociedad. Igualmente señaló que la adopción de medidas tempranas, audaces y eficaces reducirá los riesgos a corto plazo para los empleados y los costos a largo plazo para las empresas y la economía. Finalmente, recalcó que los Estados tendrían que prepararse para un inminente contagio en espacios cerrados como el de los Centros Penitenciarios, mandato especialmente aplicable para el caso que nos ocupa.
72. Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el 23 de marzo del año en curso la OMS hizo un llamamiento a los Estados, en el rubro específico de las medidas de prevención y contención del contagio dentro de Centros de Reclusión, en donde sugirió que en adición a las medidas de reducción de visitantes a los centros penitenciarios, la toma de temperatura o el aislamiento, lineamientos estrictos de higiene al interior de los establecimientos; que se tomara en consideración la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, además de que el hacinamiento y sobrepoblación implican un riesgo mayor para los contagios³².

B. COVID-19 en México

73. México se encuentra en una situación de emergencia sanitaria, a causa de la pandemia ocasionada por el coronavirus. Desde el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia y una emergencia de salud pública de relevancia internacional.³³
74. En ese contexto, México reportó el primer caso de COVID-19 el día 28 de febrero de 2020, razón por la cual, el Ejecutivo Federal emitió un Decreto el 23 de marzo, en el que se acordó constituir en sesión permanente el Consejo de Salubridad General (CSG) y considerar al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria.

³² Cfr. Llamado de la Organización Mundial de la Salud a tomar medidas específicas dentro de las cárceles, disponible en <https://www.infobae.com/america/agencias/2020/03/23/oms-aboga-por-medidas-para-evitar-brotes-de-coronavirus-en-las-carceles/>, consultado el 01 de septiembre de 2020.

³³ OMS, Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020, <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

75. Asimismo, en acuerdos de fechas 24 de marzo³⁴, 27 de marzo³⁵, 30 de marzo³⁶, 31 de marzo³⁷ y 21 de abril³⁸, se establecieron medidas extraordinarias y preventivas para hacer frente a la pandemia, destacando la categoría de COVID -19 como una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor y estableciendo la suspensión de actividades en el ámbito laboral, educativo y recreativo, así como la limitación voluntaria de la movilidad, para evitar la rápida propagación y contagio del virus.

C. COVID-19 en prisiones de México

76. El 7 de abril del presente año, en la conferencia de prensa encabezada por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. Hugo López-Gatell Ramírez, se presentó el “Protocolo de actuación para la atención de COVID -19 al interior de Centros Federales de Reinserción Social (CEFESOS)”, creado para la atención de las personas privadas de libertad en dos vertientes: prevención y atención a la emergencia.

77. Sin embargo, este documento no establece la forma en la que se hará frente a las condiciones de internamiento que representan un obstáculo para contener y atender un brote de COVID-19; además de dejar de lado las características de hacinamiento y sobrepoblación, la falta de agua y las precarias condiciones de higiene, falta de personal médico especializado o de la infraestructura médica adecuada³⁹.

78. Adicionalmente, dicho Protocolo no hace referencia a los más de 280 Centros Penitenciarios que se encuentran en todo el territorio nacional y que albergan a más de 180 mil personas privadas de libertad, entre las que se encuentran 15 mil 934 pertenecientes al fuero federal⁴⁰.

³⁴ ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

³⁵ ACUERDO por el cual se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados el 23 de marzo de 2020.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590670&fecha=27/03/2020

³⁶ ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

³⁷ ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

³⁸ ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

³⁹ Cfr. Comunicado de la Organización de la Sociedad Civil AsilLegal, publicado el 7 de abril de 2020, disponible en <https://asilegal.org.mx/comunicados/protocolo-para-la-atencion-de-covid-19-en-ceferesos-preocupante-e-incipiente/>, consultado el 26 de abril de 2020.

⁴⁰ *Ibidem*.

79. Como lo han reconocido distintos expertos y grupos de derechos humanos, las cárceles mexicanas pobladas por más de 201,065 personas,⁴¹ constituyen un epicentro potencial para la rápida propagación de COVID-19, **tanto dentro como fuera** de los centros penitenciarios.⁴²
80. Varios centros penitenciarios del país ya han reportado casos y muertes por COVID-19. Hasta el 1 de septiembre, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reportó 2,234 casos confirmados, 291 casos sospechosos y 198 fallecimientos en los centros penitenciarios.⁴³ Sin embargo, las organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil afirman que las cifras oficiales no corresponden al impacto real causado por el virus.⁴⁴
81. A partir del 18 de junio, el índice de contagio a nivel nacional en los centros penitenciarios se estima en 8.5 casos nuevos por día.⁴⁵ Debido a que la enfermedad puede ser asintomática en algunos casos y como México no hace pruebas regulares, confiables e integrales, es probable que la cantidad de personas infectadas con SARS-CoV2 sea mucho mayor que la cantidad de casos diagnosticados y documentados.
82. Entre el 5.1 y el 10% de la población en los centros penitenciarios mexicanos es especialmente vulnerable al virus debido a la edad o a condiciones médicas subyacentes.⁴⁶ A nivel nacional, hasta el 6 de julio, un total de 3685 personas (apenas un 2% de la población carcelaria total) habían sido liberadas en el Estado de México y **ninguna en Morelos**.⁴⁷

⁴¹ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional. Prevención y readaptación social. México. 2019 https://forojuridico.mx/situacion-del-sistema-penitenciario-mexicano-2/#_ftn3 [último acceso el 8 de julio de 2020]

⁴² Human Rights Watch, *Covid-19: El riesgo de las cárceles mexicanas*, <https://www.hrw.org/news/2020/06/04/covid-19-risk-mexican-prisons> de 4 de junio de 2020 [último acceso el 7 de julio de 2020]

⁴³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, <https://twitter.com/CNDH/status/1300916533674356751> 1 de septiembre de 2020

⁴⁴ Brookings, *Mexico's prisons, COVID-19, and the amnesty law*, 22 mayo 2020, <https://www.brookings.edu/blog/order-from-chaos/2020/05/26/mexicos-prisons-covid-19-and-the-amnesty-law/>

⁴⁵ Asilegal, *Mapa Penitenciario COVID-19*, <https://asilegal.org.mx/mapa-penitenciario-covid-19/>

⁴⁶ Sociedad de Criminología Latinoamericana, *Los Efectos del Coronavirus en las Cárceles de Latinoamérica*, <https://criminologialatam.wordpress.com/2020/06/12/efectos-del-covid-19-carceles-de-latino-america/> 12 de junio de 2020, p. 62 [último acceso el 9 de julio de 2020]

⁴⁷ Sociedad de Criminología Latinoamericana, *Los Efectos del Coronavirus en las Cárceles de Latinoamérica*, <https://criminologialatam.wordpress.com/2020/06/12/efectos-del-covid-19-carceles-de-latino-america/> 12 de junio de 2020, p. 63 [último acceso el 9 de julio de 2020]

Principalmente a través de diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal ([Ley Nacional de Ejecución Penal](#))

83. Según la información disponible, existen deficiencias sistémicas en las cárceles locales consistentes en: sobrepoblación, atención médica deficiente y dificultades para acceder a agua y productos de higiene personal.

D. Sobrepoblación carcelaria

84. La CNDH ha subrayado recientemente las deficiencias sistémicas del sistema penitenciario, especialmente el hacinamiento.⁴⁸ Los números del censo de población penitenciaria más reciente estiman que el 45.6% de las personas privadas de la libertad comparten su celda con más de cinco personas.⁴⁹
85. El informe especial COVID-19 publicado por la CNDH el 1 de julio de 2020 afirma que la población carcelaria en Morelos es de 3456 internos con una capacidad de 2047, por lo que las instalaciones superan en un 68.8% su capacidad total.⁵⁰ En términos de hacinamiento, según el Diagnóstico 2019, Cuautla era el centro penitenciario más poblado, con una capacidad de 218 internos y una población de 495 (sobrepoblación de un 127%), CERESO de Atlacholaya tenía una capacidad de 2019 internos y una población de 2337 (un 15% arriba de su capacidad), y Jojutla una capacidad de 132 internos y una población de 338 (156% más que su capacidad).⁵¹ Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la población carcelaria en Morelos perteneciente a grupos vulnerables se distribuye de la siguiente manera: 77 personas indígenas, 28 con discapacidades mentales, 197 ancianos y 503 discapacitados o con otras patologías, y 18 extranjeros.⁵²

E. Falta de suministros de higiene y atención médica en las prisiones

86. A nivel nacional, únicamente el 40% de las personas detenidas recibieron suministros de higiene personal, de los cuales solo el 7.6% se encontraban en instalaciones estatales o locales.⁵³ Además, el 22.4% de la población nacional no recibió atención médica.⁵⁴

⁴⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, *Informe Especial COVID-19 en Centros Penitenciarios*, <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-covid-19-en-centros-penitenciarios> p. 2

⁴⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, *Informe Especial COVID-19 en Centros Penitenciarios*, <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-covid-19-en-centros-penitenciarios> p. 2

⁵⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, *Informe Especial COVID-19 en Centros Penitenciarios*, <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-covid-19-en-centros-penitenciarios> p. 41

⁵¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf, p. 270.

⁵² Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, *Informe Especial COVID-19 en Centros Penitenciarios*, <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-covid-19-en-centros-penitenciarios> p. 41

⁵³ Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, *Informe Especial COVID-19 en Centros Penitenciarios*, <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-covid-19-en-centros-penitenciarios> p. 2

⁵⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, *Informe Especial COVID-19 en Centros Penitenciarios*, <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-covid-19-en-centros-penitenciarios> p. 2

El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2019, denuncia condiciones deficientes de higiene, materiales y equipos en el 63% de los centros penitenciarios estatales, así como deficiencias en los servicios de atención médica en el 33% de los centros penitenciarios estatales.⁵⁵ El Diagnóstico Nacional de 2019 también identificó deficiencias en la atención a las mujeres con hijos en el CEFERESO de Atlacholoaya.⁵⁶

87. En 2019, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria⁵⁷ evaluó las instalaciones penitenciarias en el Estado de Morelos en función de los siguientes rubros: I) Aspectos que garantizan la integridad personal de los internos; II) Aspectos que garantizan una estancia digna; III) Condiciones de gobernabilidad; IV) Reinserción social del interno; y V) Grupos de internos con requerimientos específicos. El rubro I incluye atención médica, y el II incluye el estado de las instalaciones, la higiene y la alimentación. El Diagnóstico Nacional 2019 para Morelos identifica deficiencias en cuanto a hacinamiento, atención médica, prevención de incidentes violentos y condiciones de materiales e higiene. También concluye que existe una "falta o deficiencia de las condiciones materiales y de higiene" en el área médica, la cocina y los comedores.
88. Otros puntos destacados incluyen deficiencias en la atención a mujeres con niños y embarazadas, y a presos de edad avanzada.⁵⁸ El Diagnóstico Nacional utiliza un sistema de clasificación para los rubros y así, otorga colores (verde, amarillo o rojo) a los centros penitenciarios de acuerdo con la conformidad con los criterios de cada rubro. Solamente el centro Jonacatepec fue clasificado con color verde en el rubro I, garantías de integridad personal. Los cuatro centros restantes (CERESO de Atlacholoaya, CEFERESO de Atlacholoaya, Cuautla y Jojutla) fueron clasificados con color rojo en el rubro II, garantías de estancia digna. Los centros Cuautla y Jojutla fueron clasificados con rojo en el rubro I, que incluye atención médica. La evaluación en el Diagnóstico resultó en una clasificación total de 5.97 para Cuautla, 5.98 para el CERESO de Atlacholoaya, 6.04 para Jojutla y 7.32 para CEFERESO Atlacholoaya, de un máximo de 10. En la evaluación a nivel estatal, el rubro II, garantías de estancia digna, fue clasificado con color rojo, mientras que los otros cuatro fueron clasificados con color amarillo.

⁵⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf, p. 8

⁵⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf, p. 271

⁵⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

⁵⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf, p. 271.

89. Más recientemente, en enero de 2020, un informe de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Morelos señaló problemas urgentes de sobrepoblación, atención médica deficiente, falta de personal, falta de actividades laborales y una clara desigualdad entre los internos de los cinco centros penitenciarios locales y en los centros juveniles (CEMPLA).⁵⁹
90. Otros problemas reportados incluyeron suicidios, homicidios, muertes por enfermedades, casos confirmados de VIH y motines. Estos problemas estructurales están muy extendidos a nivel nacional⁶⁰, donde el 21% de los presos comparte la celda con entre seis y diez personas, y el 13% la comparte con más de quince personas. Estas condiciones impiden la implementación de las medidas de distanciamiento social. El acceso al agua y a higiene personal también es un problema, ya que 12 de cada 100 prisioneros carecen de un espacio para lavarse y 30 de cada 100 carecen de acceso a agua limpia y medicamentos.

F. Motines

91. Además, las condiciones materiales de las cárceles, junto con el hacinamiento, han provocado motines. En el Estado de Morelos, un motín a principios de julio en Atlacholoaya, debido a disputas sobre el control de la prisión, dejó cuatro muertos y varios heridos.⁶¹ A nivel nacional, se han reportado alrededor de 12 motines en 9 estados.⁶² Según la Sociedad Latinoamericana de Criminología, es probable que tales disturbios y conflictos aumenten debido al aumento previsible de contagios y muertes (causados por la falta de atención médica, malas condiciones materiales estructurales y hacinamiento), así como a las continuas restricciones a las visitas de familiares que son los que proporcionan a los internos medicamentos, alimentos y productos de higiene personal.⁶³

G. Discriminación

⁵⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, <https://twitter.com/CNDH/status/1300916533674356751> 1 de septiembre de 2020.

⁶⁰ El Sol de Cuernavaca, *Morelos con Deficiencias en el Sistema Penitenciario: CDHEM*, <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/policiaca/morelos-con-deficiencias-en-el-sistema-penitenciario-cdhem-4760736.html> 28 de enero de 2020 [último acceso el 7 de julio de 2020]

⁶¹ Noticias en la Mira, *Riña en penal de Atlacholoaya deja 4 muertos*, <https://noticiasenlamira.com/estados/al-menos-2-muertos-por-rina-en-penal-de-atlacholoaya-morelos/> 1 de julio de 2020 [último acceso el 9 de julio de 2020]

⁶² Sociedad de Criminología Latinoamericana, *Los Efectos del Coronavirus en las Cárceles de Latinoamérica*, <https://criminologialatam.wordpress.com/2020/06/12/efectos-del-covid-19-carceles-de-latino-america/> 12 de junio de 2020, p. 63 [último acceso el 9 de julio de 2020]

⁶³ Sociedad de Criminología Latinoamericana, *Los Efectos del Coronavirus en las Cárceles de Latinoamérica*, <https://criminologialatam.wordpress.com/2020/06/12/efectos-del-covid-19-carceles-de-latino-america/> 12 de junio de 2020, p. 63 [último acceso el 9 de julio de 2020]

92. Además de las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, la situación de las mujeres en prisión las pone en un estado de vulnerabilidad ante el COVID-19. La población de mujeres encarceladas ha aumentado en los últimos años. En enero de 2020 había 10,589 mujeres privadas de libertad (5,23 % de la población privada de libertad en el país). Hay un total de 215 mujeres en prisión en el estado de Morelos, de las cuales 205 se encuentran en cárceles estatales y 10 en prisiones federales.⁶⁴ Las cifras de 2018 muestran un total de 10,526 mujeres en prisión a nivel nacional, 176 mujeres en prisión en el Estado de Morelos⁶⁵, lo cual representa un aumento del 19 % en la cifra de mujeres privadas de libertad en Morelos en el transcurso de dos años.
93. Las mujeres reclusas se encuentran en un estado de vulnerabilidad debido a su género⁶⁶. Entre las razones de su vulnerabilidad y las necesidades correspondientes figuran, entre otras, las siguientes: las necesidades de atención a la salud específica a cada género que no pueden satisfacerse adecuadamente; el abuso sexual y la violencia contra las mujeres en la cárcel; la alta probabilidad de que tengan responsabilidades de cuidado de sus hijos, familias y otras personas; su desproporcionada victimización por el abuso sexual o físico antes del encarcelamiento; y un alto nivel de necesidades de atención a la salud mental, a menudo como resultado de esa violencia doméstica y abuso sexual; la extrema angustia que el encarcelamiento causa a las mujeres, que puede dar lugar a problemas de salud mental o exacerbar las discapacidades mentales existentes, la estigmatización posterior a la liberación, la victimización y el abandono por parte de sus familias⁶⁷.
94. Estas condiciones se ven muy a menudo agravadas por desigualdades múltiples o transversales, como la etnia, la situación socioeconómica, la discapacidad, la edad, la raza, la ubicación geográfica, la identidad de género y la orientación sexual, entre otras. Como resultado, las mujeres en prisión se enfrentan a diferentes tipos de discriminación además de la discriminación basada en el género. Los obstáculos que estas mujeres suelen enfrentar para acceder a los servicios básicos son aún mayores para las mujeres

⁶⁴ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Prevención y Readaptación Social, *Cuadern Mensual De Información Estadística Penitenciaria Nacional*, Enero 2020 http://pyrs.gob.mx/sipot/cgprs_doc/2020/Estadistica/CE_01_2020.pdf

⁶⁵ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Prevención y Readaptación Social, *Cuadern Mensual De Información Estadística Penitenciaria Nacional*, Septiembre 2018 <http://www.cns.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/1474616//archivo>

⁶⁶ Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito (UNODC), *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, 2ª edición, con referencia a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (las Reglas de Bangkok). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf

⁶⁷ Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito (UNODC), *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, 2ª edición, con referencia a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (las Reglas de Bangkok), p. 7. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf

en prisión que también se identifican dentro del grupo LGBT+, indígenas, ancianos, extranjeros, comunidades de discapacitados, así como mujeres embarazadas, mujeres con hijos en prisión y personas que consumen drogas⁶⁸.

95. A pesar del reciente aumento en la población de mujeres reclusas, los sistemas penitenciarios siguen siendo ciegos al género⁶⁹, y las necesidades especiales de género rara vez se toman en cuenta durante el encarcelamiento⁷⁰. Además, la escasez de datos oportunos y específicos de género hace muy difícil evaluar exhaustivamente la situación de las mujeres en la cárcel y abordar sus necesidades específicas y los desafíos que enfrentan⁷¹.

IX. Derechos Humanos y Principios Constitucionales violados

96. El marco jurídico de México reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección: sin que las personas privadas de la libertad sean la excepción, esto de conformidad con el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
97. Si bien previamente ya existía un reconocimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, desde las reformas constitucionales de 2008 y 2011, la modificación del artículo 18 de nuestra constitución, reafirmó que el sistema penitenciario ha de tener como **fundamento principal el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, incluyendo los derechos a la salud, la vida y la integridad personal como unos de los principales medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad**. A partir de ello, las autoridades penitenciarias y las encargadas de la ejecución de las penas, se encuentran obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su custodia, incluyendo el derecho a la salud.

A. Derecho a la salud

⁶⁸ Equis Justicia para las Mujeres, *¿Derechos Aplazables? El Poder Judicial frente a la población penitenciaria durante la pandemia por COVID-19*, https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_DerechosAplazables.pdf 2020

⁶⁹ Consejo de Europa Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), *Mujeres privadas de libertad Extracto del 10º Informe General*, publicado en 2000. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806cd37c>

⁷⁰ Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito (UNODC), *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, 2ª edición, con referencia a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (las Reglas de Bangkok). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion_compressed.pdf

⁷¹ Kajstura, Aleks, "Women's Mass Incarceration: The Whole Pie 2019", Prison Policy Initiative, Octubre 29, 2019. Disponible en: <https://www.prisonpolicy.org/reports/pie2019women.html>

98. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, como lo establecen directa e indirectamente los artículos 4 y 5 de la CADH; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial; 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 28 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".
99. Este derecho a la salud es de especial importancia tratándose de personas privadas de la libertad como lo enfatiza las Reglas Mandela⁷²; las Reglas Penitenciarias Europeas emitidas por el Consejo de Europa⁷³; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁷⁴ y la Observación General número 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida.⁷⁵

B. Derecho a la vida

100. Como parte de la obligación de garantizar el derecho a la vida, las autoridades deben dar cuenta del tratamiento de las personas privadas de libertad y deben tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas dentro de su jurisdicción.⁷⁶ Estas obligaciones son especialmente pertinentes con respecto a las

⁷² Organización de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Asamblea General, resolución 70/175, 17 de diciembre de 2015, visibles en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.

⁷³ Consejo de Europa, Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas el 2020, Regla 39, visibles en: https://www.coe.int/fr/web/portal/news-2020/-/asset_publisher/JgmLwXY88pXi/content/revised-european-prison-rules-new-guidance-to-prison-services-on-humane-treatment-of-inmates?_101_INSTANCE_JgmLwXY88pXi_languageId=en_GB.

⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X, visible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

⁷⁵ Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Observación General número 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, 30 de octubre de 2018, CCPR/C/GC/36, párrafo 25, visible en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf.

⁷⁶ IACtHR, Judgement of 27 November 2013, para. 372

personas en custodia, ya que se encuentran completamente bajo el control de las autoridades, situándolas en una posición particularmente vulnerable.⁷⁷

101. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determinando que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, dado que este es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia. Bajo esa misma interpretación, también determinó que el Estado debe prevenir la actualización de situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.⁷⁸

C. Derecho a la integridad personal

102. La prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes impone a los Estados el deber de garantizar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, entre otras cosas, proporcionándoles la asistencia médica necesaria.⁷⁹ De hecho, “un nivel inadecuado de atención médica puede conducir rápidamente a situaciones que caen dentro del alcance del término tratamiento inhumano y degradante.”⁸⁰ En este sentido, el Poder Judicial de la Federación estableció que las autoridades penitenciarias cometen tratos crueles, inhumanos o degradantes si las condiciones en que se encuentra el interno atentan contra su dignidad humana⁸¹.

⁷⁷ *Slimani v. France*, ECtHR, Judgment of 27 October 2004, para. 27. See also: *Lykov v. Russia*, ECtHR, Judgment of 22 December 2015, para. 114. *Lysias Fleury et Al. v. Haiti*, IACtHR, Judgment of 23 November 2011, para. 84

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 7 junio 2003, párr. 111.

⁷⁹ UN Committee Against Torture (CAT), *Observations of the Committee on the revision of the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*, 16 December 2013, UN-Doc. CAT/C/51/4, para. 16 and 24. *Kudla v. Poland*, ECtHR (Grand Chamber), Judgment of 26 October 2010, para. 94. *Tibi v. Ecuador*, IACtHR, Judgment of 7 September 2004, para. 156. *Vélez Loor v. Panama*, IACtHR, Judgment of 23 November 2010, Series C No. 218, para. 198. IACHR, *Report on the Human Rights of Persons Deprived of Liberty in the Americas*, 31 December 2011, para. 519.

⁸⁰ *Third General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1992*, CPT/Inf (93) 12, 4 June 1993, para. 30.

⁸¹ Tesis II.3º.P.86P (10a.), ACTOS DE TORTURA. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOS COMETEN SI LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL INTERNO ATENTAN CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA, visible en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%25E2%2580%259C04%2520de%2520septiembre%2520de%25202020%25E2%2580%259D&Dominio=Rubro.Texto.Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2022063&Hit=12&IDs=2022071,2022084,2022087,2022069,2022072,2022075,2022078,2022080,2022081,2022083,2022090,2022063,2022066,2022067,2022068,2022070,2022073,2022074,2022076,2022064&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema=

103. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado razonable que, en cierta medida, algunos derechos puedan verse afectados con la privación de la libertad como una medida de sanción, pero el derecho a la vida y la integridad personal nunca pueden caer en dicho supuesto, invariablemente deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier otra persona no sometida a dicha medida.⁸² De lo contrario, su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁸³

X. Conceptos de violación

A. *La omisión de las autoridades demandadas, específicamente de la Secretaria de Salud, Secretaria de Salud de Morelos y autoridades penitenciarias de Morelos de cumplir con su especial papel de garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (derecho a la salud, vida e integridad personal) y crear políticas públicas y programas de gobierno concretos y efectivos que sean dirigidos a población penitenciaria destinados a la prevención, mitigación de riesgos y atención en casos de contagio por COVID-19, bajo los mismos estándares de atención que estén disponibles para la población en general.*

104. El Estado de Morelos, a través de la Secretaria de Salud y las autoridades penitenciarias son omisos en la creación de políticas públicas y programas que prevengan, mitiguen los riesgos y atiendan los casos de contagio, específicamente al interior de los Centros Penitenciarios a favor de las personas privadas de la libertad, funcionarios penitenciarios y visitantes.

105. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección: sin que las personas privadas de la libertad sean la excepción, esto de conformidad con el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución.

106. Si bien ya existía un reconocimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad previamente, desde las reformas constitucionales de 2008 y 2011, la modificación del artículo 18 constitucional, reafirmó que el sistema penitenciario tendría como fundamento principal el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, incluyendo el derecho a la salud como uno de los principales medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. A partir de ello, las autoridades penitenciarias y las encargadas de la ejecución de las penas, se

⁸² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, 2 septiembre 2004, párr. 155.

⁸³ Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, 23 noviembre 2011, párr. 84.

encuentran obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su custodia, incluyendo los derechos humanos a la salud, a la integridad personal y a la vida.

Especial condición del Estado de garante de los derechos humanos

107. Al respecto, es necesario partir de que el Estado guarda una especial condición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, al encontrarse aquellas absolutamente bajo su jurisdicción y control en todos los aspectos de su vida⁸⁴. Por la intensidad del control que ejercen las autoridades penitenciarias sobre las personas sujetas a su custodia, éstas no pueden satisfacer por cuenta propia ninguna necesidad básica, por más esencial que esta pudiera resultar para el desarrollo de una vida digna⁸⁵.
108. Además de lo establecido en la Constitución Mexicana, existe un acervo amplio de criterios de jurisprudencia internacional que establecen el alcance de esta obligación de respeto y garantía del Estado frente a las personas privadas de la libertad. Entre los que se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha interpretado el artículo 5.2 de la CADH determinando que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, dado que este es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia. Bajo esa misma interpretación, **también determinó que el Estado debe prevenir la actualización de situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.**⁸⁶
109. Así, la Corte IDH ha considerado razonable que, en cierta medida, algunos derechos puedan verse afectados con la privación de la libertad como una medida de sanción, pero el derecho a la vida y la integridad personal nunca pueden caer en dicho supuesto, puesto que invariablemente deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier otra persona no sometida a dicha medida.⁸⁷ De lo contrario, su falta de

⁸⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152. Véase también, Corte IDH. Caso Neira Alegria y Otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; Corte IDH. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 189; y Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168.

⁸⁵ Corte IDH. *Ibíd.* Párr. 152.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 7 junio 2003, párr. 111.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*, 2 septiembre 2004, párr. 155.

cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁸⁸

110. Ahora bien, por lo que respecta al derecho a la salud, en el Caso Díaz Peña⁸⁹ y en el Caso J. vs. Perú⁹⁰ se señaló que la obligación de garante por parte del Estado implica salvaguardar la salud y el bienestar de las y los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida según sus características personales. A su vez, el Estado deberá permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un seguro facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal⁹¹ cuando esto sea verdaderamente necesario conforme a su situación real ya que, la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la CADH.⁹² Por lo que es posible afirmar que la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.⁹³

111. Con relación a la normativa internacional, como lo son las Reglas Mandela, coinciden con los criterios anteriormente citados, enfatizando que las administraciones penitenciarias y las demás autoridades competentes deberán ofrecer servicios de salud en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos⁹⁴.

Especial condición de vulnerabilidad de la población penitenciaria

112. Ante la pandemia por COVID-19, la integridad personal, la salud y la vida de las personas privadas de la libertad, corre un peligro real e inminente si se considera la sobrepoblación, el hacinamiento, la falta de atención médica adecuada, la falta de una política o programas concretos y efectivos de prevención, mitigación de riesgos, así como la carencia de protocolos efectivos de atención en casos de contagio.

113. En razón de lo expuesto, las omisiones reclamadas en esta demanda de amparo afectan de forma desproporcionada a las personas privadas de la libertad, pues si en el contexto actual mexicano cualquier ciudadano está expuesto a contagiarse del virus SARS-CoV2, en las personas privadas de libertad este riesgo se incrementa y agrava, dado que estas personas no pueden formar parte de las medidas generales de

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*, 23 noviembre 2011, párr. 84.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, 26 junio 2012, párr. 135.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, 27 noviembre 2013, párr. 372.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 septiembre 2004, párr. 156; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, 18 noviembre 2004, párr. 132.

⁹² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, 5 julio 2006, párr. 102.

⁹³ Corte IDH. *Ibíd.*, párr. 103.

⁹⁴ ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Asamblea General, resolución 70/175, 17 de diciembre de 2015.

prevención, como la “Jornada Nacional de Sana Distancia” establecida por el Gobierno Federal, ni acceder a la atención médica especializada e intensiva que pudieran requerir.

114. Las prisiones no pueden permitir que las personas privadas de la libertad sean mayormente afectadas que el resto de la población, precisamente cuando existen medios idóneos para llegar una circunstancia adecuada para todas las partes. Siendo obligación de las autoridades penitenciarias y de ejecución de penas que se tomen medidas extras para permitir cumplir las medias ordenadas a la población general. De ahí que las omisiones reclamadas causen graves afectaciones y agravios al derecho a la salud y a la vida de las personas privadas de la libertad, así como a su derecho a la igualdad y no discriminación.
115. Partiendo de lo prescrito por los reportes de expertos consistentes en: *Opinión técnica sobre las condiciones de salud dentro de las cárceles con relación a la pandemia de COVID-19 (ANEXO 3); Informe de Experto en Obligaciones de la Unidad de Medidas Cautelares del Estado de Morelos durante la Pandemia de COVID-19 (ANEXO 4); Opinión Técnica Sobre Medidas de Prevención de Contagio y Tratamiento de los fallecidos por COVID-19 en Centros de Privación de Libertad, realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) (ANEXO 5); Informe sobre las políticas para prevenir el COVID-19 en prisiones, realizado por la organización Irish Penal Reform Trust (ANEXO 6); Informe de Experta en Manejo de Cadáveres bajo custodia y la pandemia de COVID-19, realizado por Albertina Ortega Palma (ANEXO 7); Políticas italianas para prevenir el COVID-19 y contener su propagación en las prisiones. Reporte de Antigone Italia. (ANEXO 8)*, así como de lo dispuesto por la OMS a los Estados respecto a tomar medidas eficaces para contrarrestar y disminuir los contagio y estragos generados por el COVID-19, es necesario identificar el especial contexto de vulnerabilidad y precariedad que presentan los Centros de Reclusión en México, para poder reconocer la necesidad imperante de adoptar medidas excepcionales que tengan como objetivo la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Con base en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (en adelante DNSP) publicado por la CNDH en 2019, se desprende que las carencias y baja calificación que tienen los Centros Penitenciarios del Estado de Morelos, se relacionan primordialmente con cuestiones de internamiento y deficiencias en los servicios de salud; es decir, deficientes condiciones materiales y de higiene en las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad, además de la inexistencia o deficiente higiene del área

médica, cocina y/o comedores. Todo esto aunado a la falta de prevención de violaciones a derechos humanos y atención en casos de detección⁹⁵.

116. Ahora bien, partiendo del especial grado de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas privadas de la libertad y de la necesidad de tomar medidas específicas y excepcionales que permitan la salvaguarda de su derechos humanos a la integridad física, la vida y el acceso a la salud, se han dado posicionamientos claves por parte de organismos internacionales; entre los que destacan el de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante OACNUDH), que el 16 de marzo de 2020, señaló que la atención que deben brindar los Estados debe ser integral y transparente, entendiéndose que si bien existen dificultades que enfrentan los gobiernos para atender la situación de emergencia, ello no implica que se justifiquen las violaciones a derechos humanos⁹⁶.

117. Del análisis de lo establecido por la CIDH tanto en el Comunicado 066/2020 como en la Recomendación 1/2020, se puede definir que existe una particular preocupación por las personas que se encuentran privadas de la libertad, tanto por lo que hace a las condiciones de internamiento y suministro de servicios médicos, como por sus familias que habitan en el exterior, y que al estar en contacto con condiciones de higiene deficientes en las áreas en las que se tiene comunicación con el exterior, se encuentran en una situación sumamente riesgo y de inminente probabilidad de contagio de COVID-19.

118. Aunado a lo anterior, el CICR señaló el pasado 11 de marzo del presente año que es **"muy difícil contener las infecciones dentro de una prisión. Los establecimientos penitenciarios no están aislados de la sociedad en lo que respecta a las enfermedades infecciosas, porque hay un flujo constante de personal y de visitantes, así como movimiento de detenidos dentro y fuera de las instalaciones. El intercambio con la sociedad es constante"**⁹⁷. De donde se sigue que, de no atacarse esta problemática cualquier intento de mitigar la pandemia en el exterior fracasará.

Insuficiencia, inconvencionalidad e inconstitucionalidad de las medidas emitidas

⁹⁵ Cfr. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2019, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf, consultado el 01 de septiembre de 2020.

⁹⁶ Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471202> y <https://news.un.org/es/story/2020/03/1470701>, consultado el 01 de septiembre de 2020.

⁹⁷ Cfr. <https://www.icrc.org/es/document/proteger-de-las-enfermedades-contagiosas-las-poblaciones-carcelarias>

119. En este contexto, el Gobierno mexicano declaró el 23 de marzo de 2020 a través del Consejo de Salubridad General, el reconocimiento de la pandemia denominada COVID-19 en nuestro país, describiéndola como una enfermedad grave de atención prioritaria; para posteriormente, emitir el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en fecha 24 de marzo de 2020; este documento decretó la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tuvo como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2, con el fin de disminuir el número de contagios de persona a persona y por ende la propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables.
120. Ahora bien, es importante señalar que las medidas de distanciamiento social establecidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", no comprenden el contexto específico de las personas privadas de libertad. Como se mencionó en párrafos anteriores, los Centros Penitenciarios del Estado de Morelos están en una situación de sobrepoblación y hacinamiento, además de tener un acceso limitado y precario a la atención médica especializada que podría requerirse frente a un contagio de COVID-19 por lo que resulta imprescindible generar lineamientos que procuren la contención de la pandemia.
121. Es de resaltarse que el 7 de abril del presente año, en la conferencia de prensa encabezada por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. Hugo López-Gatell Ramírez, se presentó el "Protocolo de actuación para la atención de COVID-19 al interior de Centros Federales de Reinserción Social (CEFERESOS)", creado para la atención de las personas privadas de libertad en dos vertientes: prevención y atención a la emergencia. Cabe señalar que, aun y cuando este documento pretendía atender las condiciones específicas que se presentan en los Centros Penitenciarios y por ende en el especial grado de vulnerabilidad que detentan las personas privadas de la libertad, **no logró plasmar la forma en la que se hará frente a las condiciones de internamiento que representan un obstáculo para contener y atender un brote de COVID-19; además de dejar de lado las características de hacinamiento y sobrepoblación, la falta de agua y las precarias condiciones de higiene, falta de medicamento, personal médico especializado o de la infraestructura médica adecuada**⁹⁸.

⁹⁸ Cfr. Comunicado de la Organización de la Sociedad Civil AsiLegal, publicado el 7 de abril de 2020, disponible en <https://asilegal.org.mx/comunicados/protocolo-para-la-atencion-de-covid-19-en-ceferesos-preocupante-e-incipiente/>, consultado el 01 de septiembre de 2020.

122. Otro de los elementos del Protocolo que más generan preocupación es que **sólo está dirigido a las 17 mil 058 personas que se encuentran privadas de libertad en 17 CEFERESOS del país y no a los más de 280 Centros Penitenciarios que se encuentran en todo el territorio nacional** y que albergan a más de 180 mil personas privadas de libertad, de las que 15 mil 934 pertenecen al fuero federal⁹⁹.
123. Aunado a lo anterior, el Protocolo en cuestión es omiso en prever lo conducente a la protección y garantía de los derechos a la integridad, a la salud y a la vida de las personas que padecen enfermedades crónico-degenerativas, personas con algún tipo de discapacidad, enfermos terminales, personas con VIH o mujeres, entre otras. Esta carencia de enfoque diferenciado limita la emisión de medidas excepcionales para un sector que se encuentra en un riesgo inminente de perder la vida frente a un posible contagio, puesto que como se ha mencionado reiteradamente en el presente curso, los Centros Penitenciarios del Estado de Morelos no cuentan con los insumos necesarios para una atención médica tanto de nivel básico como especializado.
124. Ante la generalidad del Protocolo, se robustece la necesidad de emitir medidas excepcionales para la protección de las personas privadas de libertad frente al COVID-19; y desde la salud pública la utilidad de reducir la población de las prisiones y de los centros de reclusión, como lo corroboró el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud en 18 de abril de 2020, pues se está partiendo desde la realidad que viven los distintos reclusorios del país en términos de atención médica.

Sana distancia, aislamiento médico y contacto con el mundo exterior

125. Asegurar la distancia física es esencial para prevenir la propagación de COVID-19, ya que el virus SARS-CoV2 puede transmitirse cuando las personas tosen, estornudan o hablan y pueden llegar a personas cercanas.¹⁰⁰ Por lo que, también se necesitan medidas específicas para permitir el distanciamiento físico en las cárceles, sin socavar los derechos fundamentales de los detenidos.¹⁰¹ No sobra decir que, cualquier medida restrictiva debe tener una base legal y ser necesaria, proporcional, no discriminatoria, con un período limitado, respetando la dignidad humana y sujeta a revisión.¹⁰² Por lo tanto, las personas privadas de la libertad deberán recibir información completa, en un

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ OMS, Consejos para el público sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19), última actualización 29 de abril de 2020. Ver arriba párr. 3.

¹⁰¹ SPT, Asesoramiento a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la Pandemia de Coronavirus, sección I.3. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Urgent action needed to prevent COVID-19 - rampaging through places of detention](#), Ginebra, 25 de marzo de 2020.

¹⁰² CPT, Declaración de principios relacionados con el tratamiento de personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), párr. 4. CIDH, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas,” párr. 48.

lenguaje que entiendan, sobre cualquier medida restrictiva.¹⁰³ Las autoridades también deben garantizar la transparencia y el monitoreo constante de cualquier medida restrictiva aplicada.¹⁰⁴

126. Las enfermedades altamente contagiosas, como el COVID-19, pueden requerir el aislamiento de personas infectadas o sospechosas para evitar la exposición e infección de otros.¹⁰⁵ Según la ONU, “no separar a los detenidos con enfermedades contagiosas de otros detenidos puede plantear problemas principalmente sobre [el derecho a la vida].”¹⁰⁶ Las normas internacionales proporcionan orientación sobre cómo organizar este aislamiento. Primero, **el aislamiento médico debe imponerse solo cuando sea clínicamente necesario y no debe tomar la forma de confinamiento solitario**,¹⁰⁷ cuyos motivos son fundamentalmente diferentes en naturaleza.¹⁰⁸ El principio del aislamiento médico y sus condiciones deben ser decididos por profesionales de la salud¹⁰⁹ y no ignorado o anulado por funcionarios no médicos de la prisión.¹¹⁰ El aislamiento nunca debe durar más de lo clínicamente necesario.¹¹¹ El equipo de salud debe prestar especial atención a las personas aisladas,¹¹² que deben recibir un contacto humano significativo todos los días.¹¹³ La decisión de aislar a una persona debe comunicársele y debe tener la oportunidad de notificar a terceros sobre su salud.¹¹⁴

127. En el contexto de COVID-19, el aislamiento médico debe limitarse a las personas infectadas o sospechosas de estar infectadas.¹¹⁵ La OMS recomienda aislarlos en alojamientos únicos y, si no es posible, acomodar a los detenidos con factores de riesgo y exposiciones similares en cuarentena temporal. Los casos sospechosos de estar

¹⁰³ CPT, Declaración de principios relacionados con el tratamiento de personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), párr. 4.

¹⁰⁴ Comité Permanente entre Organismos, ACNUDH y OMS, Orientación provisional sobre COVID-19: Enfoque en personas privadas de libertad, pág. 5.

¹⁰⁵ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 30(d). CIDH, Revisión de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, párr. 397.

¹⁰⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU, [Cabal and Pasini Bertran v. Australia](#), Comunicación No. 1020/2001, U.N. Doc. CPR/C/78/D/1020/2001, 19 de septiembre de 2003, párr. 7.7.

¹⁰⁷ SPT, Asesoramiento a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la Pandemia de Coronavirus, sección II.9(14).

¹⁰⁸ [21st General Report on the CPT's activities covering the period 1 August 2010 to 31 July 2011](#), CPT/Inf (2011) 28, 10 de noviembre de 2011, párr. 54.

¹⁰⁹ 21 ° Informe General de las actividades del CPT que abarca el período 1 de agosto al 31 de julio de 2011, párr. 62.

¹¹⁰ OMS, Oficina Regional para Europa, Prisiones y Salud, 2014, pág. 68-69. Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención. Orientación provisional, pág. 5.

¹¹¹ OMS, Oficina Regional para Europa, Prisiones y Salud, 2014, pág. 68-69.

¹¹² Las Reglas Nelson Mandela, Regla 46.

¹¹³ CPT, Declaración de principios relacionados con el tratamiento de personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), párr. 8.

¹¹⁴ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 68. Ver también OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención. Orientación provisional, pág. 5.

¹¹⁵ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención. Orientación provisional, pág. 21.

infectados deben estar bajo observación médica al menos dos veces al día, incluso tomando la temperatura corporal y verificando los síntomas de COVID-19.¹¹⁶ El aislamiento debe terminar tan pronto como los enfermos se recuperen y ya no sean contagiosos; y el aislamiento de los presos con sospecha de infección debe detenerse después de 14 días a partir de la fecha del último día posible de contacto sospechoso.¹¹⁷

128. El efecto dañino del aislamiento prolongado en la salud mental, física y social de las personas privadas de la libertad ha sido reconocido internacionalmente y se ha instado a los Estados a limitar su uso a circunstancias muy excepcionales.¹¹⁸ Los Estados, por lo tanto, nunca deben usar el aislamiento de facto o el confinamiento solitario como medida preventiva para organizar la distancia física.

129. Las organizaciones internacionales han enfatizado que mantener contacto significativo con otros es importante para el bienestar de las personas privadas de la libertad.¹¹⁹ Durante la pandemia de COVID-19, para evitar la propagación del virus en prisión, las visitas de familiares y amigos pueden verse restringidas temporalmente. Dichas restricciones deben ser reemplazadas por un mayor acceso a medios de comunicación alternativos (como teléfono o videoconferencia) sin crear una carga financiera para los reclusos.¹²⁰ Siendo que, las medidas restrictivas deben evaluarse periódicamente, a la luz de la evolución de la pandemia en el país, las necesidades específicas del interno y las instalaciones disponibles en la prisión. Las restricciones en

¹¹⁶ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención. Orientación provisional, pág. 21.

¹¹⁷ WHO, [Considerations for quarantine of individuals in the context of coronavirus disease \(COVID-19\): interim guidance](#), 29 de febrero de 2020, pág. 2. OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención. Orientación provisional, pág. 21.

¹¹⁸ Naciones Unidas, [Basic principles for the treatment of prisoners](#), Adoptada y proclamada por la resolución 45/111 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, Principio 7. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, [Interim report to the Human Rights Council on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment](#), A/66/268, 5 de agosto de 2011, párr. 62-63. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 413. [Suárez Rosero v. Ecuador](#), Corte IDH, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 89-90. [Penal Miguel Castro-Castro v. Perú](#), Corte IDH, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 323. 21 ° Informe General sobre las actividades del CPT que abarcan el período comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011, párr. 53. [Ramirez Sanchez v. France](#), TEDH, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 121-124. [Razvyazkin v. Russia](#), TEDH, Sentencia de 3 de octubre de 2012, párr. 104. OMS, Oficina Regional para Europa, [Prisons and Health](#), 2014, pág. 27.

¹¹⁹ Segundo informe general sobre las actividades del CPT que abarca el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, CPT/Inf(92) 3, 13 de abril de 1992, párr. 51. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 576-578. [Lopez et al v. Argentina](#), Corte IDH, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 118.

¹²⁰ SPT, Asesoramiento a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de prevención relacionados con la Pandemia de Coronavirus, sección II.9(11), CPT, Declaración de principios relacionados con el tratamiento de personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), párr. 7. Comité Permanente entre Organismos, ACNUDH y OMS, Orientación provisional COVID-19: Enfoque en las personas privadas de libertad, pág. 5. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Urgent action needed to prevent COVID-19 - rampaging through places of detention](#), declaración de 25 de marzo de 2020.

las comunicaciones y las formas alternativas de comunicación con el mundo exterior deben comunicarse claramente a toda la población penitenciaria y sus visitantes, en un idioma que entiendan, y con una indicación de cuánto tiempo durarán las restricciones.¹²¹

130. Las personas privadas de la libertad deben tener acceso a un abogado como parte de su derecho a un juicio justo y como protección contra los malos tratos.¹²² El acceso a un abogado es esencial para las y los internos en espera de juicio, pero también a quienes ya han sido sentenciados, ya que un abogado puede ayudarlos a resolver los problemas que puedan tener en la prisión, como los malos tratos o el acceso adecuado a la atención médica durante la pandemia de COVID-19. Las restricciones a este derecho fundamental deben ser excepcionales y justificadas por razones convincentes, basadas en una evaluación individual de las circunstancias particulares del caso.¹²³

131. En el contexto de COVID-19, se deberá mantener la capacidad de reunión entre las personas privadas de la libertad y sus abogados particulares o de oficio, y las autoridades penitenciarias deben garantizar que puedan hablar de manera confidencial.¹²⁴ Cuando sea necesario, a la luz de circunstancias convincentes, se pueden organizar comunicaciones alternativas, como videoconferencias, pero deben garantizar el privilegio abogado-cliente, la comunicación confidencial y salvaguardas contra represalias e intimidación.¹²⁵ Dichas restricciones y alternativas deben comunicarse claramente a las personas privadas de la libertad en un idioma que puedan entender, con una indicación de cuánto tiempo pueden durar las restricciones.

Medicina Preventiva

¹²¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Medidas urgentes necesarias para evitar que COVID-19 asole los lugares de detención, Declaración del 25 de marzo de 2020. Véase también el material de video desarrollado por el Comité Internacional de la Cruz Roja: Comité Internacional de la Cruz Roja, [COVID-19: Preparedness and response in detention. Safeguarding the health of detainees, staff and communities](#), 7 de abril de 2020 (último acceso el 11 de junio de 2020).

¹²² Las Reglas Nelson Mandela, Regla 61. Reglas europeas de prisiones, Reglas 23.1-23.6. CIDH, Principios y mejores prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio V. [Ibrahim and Others v. United Kingdom](#), TEDH, Sentencia de 13 de septiembre de 2016, párr. 255. 21 ° Informe General de las actividades del CPT que abarca el período 1 de agosto al 31 de julio de 2011, párr. 20.

¹²³ Ibrahim and Others v. United Kingdom, TEDH, Sentencia de 13 de septiembre de 2016, párr. 258. Ver también ONU, Conjunto de principios para la protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención o encarcelamiento, Principio 18.

¹²⁴ Comité Permanente entre Organismos, ACNUDH y OMS, Orientación provisional. COVID-19: Enfoque en personas privadas de libertad, pág. 5. SPT, Asesoramiento a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la Pandemia de Coronavirus, sección II.9(16).

¹²⁵ OMCT, [Building our Response on COVID-19 and Detention - OMCT Guidance brief to the SOS-Torture Network and partner organizations](#), 15 de abril de 2020, pág. 13.

132. En este tenor, el derecho internacional, prevé que la prestación de la atención médica dentro de los Centros Penitenciarios no se limita al tratamiento de las personas privadas de la libertad enfermas, sino que también incluye la medicina de tratamiento y preventiva.¹²⁶
133. Para cumplir con la obligación de garantizar medicina preventiva dentro de las prisiones durante la pandemia de COVID-19, los Estados deben demostrar una intervención adecuada en cuatro áreas: el papel educativo y de supervisión del personal de salud, la higiene personal y ambiental, la organización de pruebas y acceso a equipos de protección personal. A continuación, se abordará a que se refiere cada uno de los rubros a los que se hace mención.

1. Educación

134. Las Reglas Nelson Mandela de Naciones Unidas hacen hincapié en la obligación de los servicios de salud dentro de los Centros Penitenciarios, de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de la libertad.¹²⁷ Dichas tareas preventivas tienen implicaciones muy concretas al tratar de combatir la propagación del virus SARS-CoV2. Así, el servicio de salud dentro de las prisiones debe distribuir información adecuada a las personas privadas de la libertad, al personal y a los visitantes, que aborden temas como: la naturaleza de la enfermedad, su vía de transmisión y las medidas de protección a tomar (incluida la distancia física, el uso de equipo de protección personal, lavado de manos, limpieza y desinfección), posibles síntomas y el tratamiento disponible.¹²⁸ Los empleados deben recibir capacitación específica sobre infección, transmisión y prevención de la COVID-19.¹²⁹
135. Por lo que respecta a las personas privadas de la libertad y a los visitantes que no hablan español, será necesario desarrollar traducciones o materiales visuales para lidiar con las barreras del idioma. Asimismo, los informes, hojas informativas, folletos, carteles y videos deben colocarse en las áreas comunes de la prisión y en las áreas

¹²⁶ Cfr. Reglas Nelson Mandela, Regla 25.1. [Report on the visit to “the former Yugoslav Republic of Macedonia” carried out by the CPT from 21 September to 1 October 2010](#), CPT/Inf (2012) 4, párr. 71.

¹²⁷ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 25.1.

¹²⁸ Tercer informe general sobre las actividades del CPT que cubren el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, párr. 54. OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención. Orientación provisional, 15 de marzo de 2020, pág. 14.

¹²⁹ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención. Orientación provisional, pág. 14. CPT, Declaración de principios relacionados con el tratamiento de personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), párr. 3. Véase también el Informe sobre la visita a la "ex República Yugoslava de Macedonia" realizada por el CPT del 21 de septiembre al 1 de octubre de 2010, párr. 71.

designadas para visitas.¹³⁰ En este sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha desarrollado videos y documentos de respaldo en 11 idiomas para proporcionar información al personal, personas privadas de la libertad y visitantes sobre cómo la pandemia de COVID-19 ha afectado las condiciones de detención.¹³¹

136. Aunado a todo lo mencionado con anterioridad, diversos precedentes internacionales como las Reglas Mandela y las Reglas de prisiones europeas, también refieren que el servicio de salud dentro de prisión deberá supervisar, inspeccionar regularmente y asesorar a la administración de las prisiones sobre la higiene y la limpieza de la institución (incluidas las instalaciones de saneamiento y el acceso al agua corriente), y de las personas privadas de la libertad; así como de la idoneidad y limpieza de la vestimenta y ropa de cama de las y los internos, y, finalmente lo necesario de la ventilación de la institución.¹³²

137. Siendo fundamental que, en el contexto de la pandemia de COVID-19, el servicio de salud debe asesorar activamente sobre las medidas de higiene y limpieza necesarias para proteger la salud de las personas privadas de la libertad, a la luz de las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales y las autoridades sanitarias del país.

2. Higiene personal y ambiental

138. Las personas privadas de la libertad deberán recibir agua corriente, cantidades adecuadas de productos esenciales de higiene personal necesarios para la salud y la limpieza de forma gratuita, además del acceso a instalaciones adecuadas de baño y regaderas.¹³³

139. Al respecto, el derecho al agua se encuentra protegido en el artículo 4º párrafo sexto de la CPEUM. Por su parte, de acuerdo con la Corte IDH, el derecho a la vida contenido

¹³⁰ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención. Orientación provisional, pág. 15. También se debe prestar especial atención a los pueblos indígenas. Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Pueblos Indígenas, [Los Pueblos Indígenas y el COVID-19](#), último acceso el 15 de junio de 2020. Mecanismo de expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, [COVID-19 yet another challenge for indigenous peoples](#), 6 de abril de 2020.

¹³¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, [COVID-19: Preparedness and response in detention. Safeguarding the health of detainees, staff and communities.](#), 7 de abril de 2020 (último acceso el 11 de junio de 2020).

¹³² Las Reglas Nelson Mandela, Regla 35. Reglas de prisiones europeas, Regla 44.

¹³³ Las Reglas Nelson Mandela, Reglas 16 y 18. CIDH, Principios y mejores prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio XII (2). CIDH, Revisión de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, pág. 6. Reglas europeas de prisiones, regla 19.4. [Report to the Greek Government on the visit to Greece carried out by the CPT from 28 March to 9 April 2019](#), CPT/Inf (2020) 15, párr. 32. [Report to the Albanian Government on the visit to Albania carried out by the CPT from 10 to 21 May 2010](#), CPT/Inf (2012) 11, párr. 55.

en el artículo 4 de la CADH comporta una obligación positiva de los Estados, quienes deben garantizar la vida digna de las personas. Como parte del derecho a una vida digna, se debe satisfacer un núcleo mínimo vital de derechos como el derecho al agua. De esta manera, el Tribunal Interamericano ha sostenido que: “de acuerdo con los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere un mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de necesidades básicas, que incluye la alimentación e higiene”.¹³⁴

140. La OMS ha aclarado que 7.5 litros es la cantidad mínima *per cápita* para cubrir necesidades de hidratación y de incorporación de alimentos. Sin embargo, la preparación de alimentos, lavado de ropa e higiene personal requieren de suministro adicional de agua. Por ello, la OMS considera que un acceso básico al agua implica al menos 20 litros de agua por día, pero ello puede implicar un riesgo alto a la salud y la higiene puede estar comprometida. El acceso intermedio al agua disminuye el riesgo a la salud e implica un suministro de 50 litros diarios *per cápita*. Finalmente, el acceso óptimo para asegurar las necesidades de las personas ronda los 200 litros de agua. Sobre este tema, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en relación al derecho al agua de las personas privadas de la libertad, y sostenido que: “la cantidad disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud; por lo que, el agua, las instalaciones y los servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna”.¹³⁵

141. En las condiciones actuales de la pandemia y la urgencia de reducir los impactos, el acceso al agua no debiera comprometerse de ninguna manera. Como mínimo el suministro intermedio de agua debe ser garantizado para evitar riesgos a la salud de las personas.

142. Además, en la Observación General no. 15 del Comité DESC ha establecido con respecto al derecho al agua que debe garantizarse su disponibilidad (de manera continua y suficiente, sin recortes arbitrarios), calidad (es decir, que sea salubre, con un color, olor y sabor aceptables) y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y en respeto al derecho a acceder a la información).¹³⁶ Asimismo, el Comité DESC

¹³⁴ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 24 de agosto de 2010, Serie C no. 214, párr. 195. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

¹³⁵ Tesis I.9o.P.69 P (10a.), número de registro, 2008053, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, página 2928.

¹³⁶ Comité DESC, Observación General número 15, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 12. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2002%2f11&Lang=es

señala la prohibición de medidas regresivas que impliquen un menor suministro, calidad o accesibilidad del agua.

143. Aunado a lo anterior, en respuesta a la pandemia de COVID-19, las organizaciones internacionales han publicado pautas detalladas para las instituciones de justicia penal, declarando que una higiene adecuada es esencial para proteger los derechos a la salud y la vida de las personas privadas de libertad, para así detener la propagación de enfermedades altamente contagiosas, como el COVID-19, en el ambiente carcelario.¹³⁷ En este sentido, reiteran la importancia del lavado frecuente de manos y recomiendan un mantenimiento constante y gratuito¹³⁸ de acceso a jabón, agua y toallas personales, así como al desinfectante para manos cuando no es posible lavarse las manos.¹³⁹
144. Los Estados también tienen el deber de garantizar que todas las instalaciones de una prisión que sean utilizadas regularmente se mantengan limpias en todo momento.¹⁴⁰ El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes subraya que “el estándar de alojamiento es fundamental para la calidad de vida dentro de una prisión”,¹⁴¹ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos agrega que “el acceso a instalaciones sanitarias debidamente equipadas e higiénicas es de suma importancia para mantener el sentido de dignidad personal de las personas privadas de la libertad.”¹⁴² Siendo que, las condiciones generales de higiene deben tener un nivel satisfactorio (en particular con una cantidad población adecuada, acceso a la luz solar directa, buena ventilación y estándares de higiene satisfactorios),¹⁴³ además cumplir con todos los requisitos de salud y deber de respetar la privacidad.¹⁴⁴

¹³⁷ SPT, Asesoramiento a los Estados Partes y mecanismos nacionales de prevención relacionados con la pandemia de coronavirus, sección II.9 (10). OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención: Orientación provisional, pág. 13.

¹³⁸ Ver abajo, Sección D. Acceso al tratamiento y medicación.

¹³⁹ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención: orientación provisional, pág. 13. La OMS recomienda el uso de geles a base de cloro en las cárceles. Los desinfectantes a base de alcohol podrían usarse si se acompañan con medidas de seguridad adecuadas para evitar el mal uso.

¹⁴⁰ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 17. CIDH, Principios y mejores prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio XII (1). Reglas Europeas de Prisiones, Reglas 19.21 y 19.5.

¹⁴¹ [Report to the Bulgarian Government on the visit to Bulgaria carried out by CPT from 13 to 20 February 2015](#), párr. 38.

¹⁴² [Ananyev and Others v. Russia](#), TEDH, Sentencia de 10 de enero de 2012, párr. 156. Ver también [Montero-Aranguren et al \(Detention Center of Catia\) v. Venezuela](#), Corte IDH, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 97. [Pollo Rivera et al. v. Peru](#), Corte IDH, Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 159

¹⁴³ [Report on the visit to the Transnistrian region of the Republic of Moldova carried out by the CPT from 27 to 30 November 2000 and Responses of the local authorities of the Transnistrian region](#), CPT/Inf (2002) 35, párr. 48. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, [Guidelines on the Conditions of Arrest, Police Custody and Pre-Trial Detention in Africa \(the Luanda Guidelines\)](#), Aprobada durante su 55ª Sesión Ordinaria en Luanda, Angola, del 28 de abril al 12 de mayo de 2014, párr. 25g.

¹⁴⁴ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 13. Reglas europeas de prisiones, Reglas 18.1 y 19.3.

145. Es menester resaltar que, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria refiere que uno de los principales temas a prestar atención en los Centros Penitenciarios del Estado de Morelos es el relativo a garantizar una estancia digna, puesto que existen deficientes condiciones materiales y de higiene en las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad y de las instalaciones para tener contacto con el exterior¹⁴⁵.
146. La desinfección ambiental es esencial para detener la propagación del virus por COVID-19, ya que “las personas pueden infectarse al tocar superficies u objetos contaminados y luego tocarse los ojos, la nariz o la boca.”¹⁴⁶ Además, los teléfonos, duchas, lavabos, inodoros y otras superficies de alto contacto deben desinfectarse entre usos.¹⁴⁷ Es así que, se deben crear protocolos que prevean las medidas que deberán seguirse al interior de los Centros Penitenciarios, relativas a asegurarse de que los lugares y objetos como equipos de jardinería, muebles y furgonetas de transporte, se limpien y desinfecten varias veces al día, y que las áreas donde una persona confirmada o sospechosa de tener COVID-19 ha pasado tiempo estén completamente limpias y desinfectadas. En este sentido, la OMS también ha recomendado que en el contexto de la pandemia, la limpieza y la desinfección sean “seguidas de manera consistente y correcta” por personal capacitado.¹⁴⁸ Además de sostener que el “agua y detergentes domésticos, así como con productos desinfectantes seguros para su uso en ambientes carcelarios deben usarse como limpieza preventiva general.”¹⁴⁹
147. Además de todo lo anterior, se debe proporcionar a cada persona privada de la libertad una cama separada y ropa de cama separada y suficiente, que debe estar limpia cuando se le expide, mantenerse en buenas condiciones y cambiarse con la frecuencia suficiente para garantizar su limpieza.¹⁵⁰ El colchón, las mantas y la ropa de cama deben limpiarse y lavarse durante periodos regulares.¹⁵¹ Para hacer frente al riesgo planteado

¹⁴⁵ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 13. Reglas europeas de prisiones, Reglas 18.1 y 19.3.

¹⁴⁶ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en cárceles y otros lugares de detención, Orientación provisional, pág. 11.

¹⁴⁷ Universidad de Yale, Universidad de Stanford y la Fundación Oswaldo Cruz (FIOCRUZ), [Opinion of medical experts](#) presentado al Tribunal Estadual do Rio de Janeiro en el caso en cuestión de Ação Civil Pública #0087229-92.2020.8.19.0001, Junio 2020.

¹⁴⁸ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en cárceles y otros lugares de detención, Orientación provisional, pág. 20.

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 21. CIDH, Principios y mejores prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio XII (1). Reglas Europeas de Prisiones, Regla 21. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices de Luanda, párr. 25g.

¹⁵¹ Informe al Gobierno Búlgaro sobre la visita a Bulgaria realizada por el CPT del 13 al 20 de febrero de 2015, párr. 38.

por el COVID-19, la OMS recomienda limpiarlos con agua y jabón en polvo común o lavar a máquina a 60–90 ° C con detergente común para ropa.¹⁵²

3. Pruebas de COVID-19

148. Las pruebas son una herramienta importante para detectar correctamente los casos de COVID-19 y prevenir nuevas infecciones. Según la OMS, “los esfuerzos para controlar el COVID-19 en la sociedad probablemente fracasarán si no se llevan a cabo medidas fuertes de prevención y control de infecciones, pruebas, tratamiento y atención adecuados en las cárceles y otros lugares de detención.”¹⁵³ Los Estados deben garantizar “un amplio acceso a las pruebas ... para los detenidos ... [y] el personal penitenciario,”¹⁵⁴ y deben ver a las y los internos y al personal como categorías prioritarias para las pruebas. Para definir cuándo realizarlas en el contexto de la pandemia de COVID-19 es posible aprender lecciones de los enfoques promovidos por las organizaciones internacionales para la prevención de la tuberculosis en las cárceles,¹⁵⁵ teniendo en cuenta las necesidades específicas de las y los reclusos recién llegados, durante el período de detención y los funcionarios.

149. El derecho internacional de los derechos humanos enfatiza unánimemente la necesidad de que los detenidos se sometan a un examen médico al ingresar,¹⁵⁶ “en particular en aras de prevenir la propagación de enfermedades transmisibles.”¹⁵⁷ En este sentido, las personas privadas de la libertad que se encuentren contagiadas deben ser aisladas durante el período de infección.¹⁵⁸ Aunque se deberá de garantizar el consentimiento de el interno antes de cualquier tipo de tratamiento, siendo que los

¹⁵² OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en cárceles y otros lugares de detención, Orientación provisional, pág. 21. Ver también OMS, Agua, saneamiento, higiene y gestión de residuos para el virus COVID-19, Medidas provisionales, 23 de abril de 2020, pág. 5.

¹⁵³ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención, pág. 1.

¹⁵⁴ Portavoz del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Press briefing note on Americas / Prison conditions](#), 5 de mayo de 2020.

¹⁵⁵ La tuberculosis también se transmite de persona a persona a través del aire, cuando las personas enfermas tosen, estornudan o escupen. OMS, [What is TB? What is TB? How is it treated? Q&A](#), 18 enero 2019

¹⁵⁶ Las Reglas Nelson Mandela, regla 30. CIDH, Principios y mejores prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio IX (3). Las Reglas Europeas de Prisiones, Regla 42.1.

¹⁵⁷ OMS, Oficina Regional para Europa, [Prisons and health](#), 2014, pág. 56. CIDH, Revisión de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, párr. 168. [Report to the Danish Government on the visit to Denmark carried out by the CPT from 3 to 12 April 2019](#), CPT/Inf (2019) 35, en el párr. 61.

¹⁵⁸ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 30(d). CIDH, Revisión de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, párr. 261. Reglas Europeas de Prisiones, Regla 42.3(f). Vea a continuación la Sección E. Distancia física y aislamiento médico..

exámenes obligatorios se aceptan si se basan en la ley, en circunstancias excepcionales definidas de manera clara y rigurosa con respecto al principio de no discriminación.¹⁵⁹

150. Tanto la OMS como el Comité Europeo para la Prevención de tratos crueles, inhumanos o degradantes enfatizaron la necesidad de realizar pruebas sistemáticas de tuberculosis en las y los internos recién llegados.¹⁶⁰ Para evitar la propagación de COVID-19 en prisión, deberán sujetarse también, por regla general, a pruebas sistemáticas. Sin embargo, estas pruebas sistemáticas pueden ser difíciles de implementar en países donde el material de prueba no está disponible para la población en general. Alternativamente, y según lo recomendado por la OMS, al ingreso, las personas deben ser examinadas para detectar fiebre y síntomas del tracto respiratorio inferior, y aislados¹⁶¹ si tienen síntomas compatibles con COVID-19 o si tienen un diagnóstico previo de COVID-19 y aún son sintomáticos, hasta que se puedan realizar más evaluaciones y pruebas médicas.¹⁶²

151. Mientras están detenidas, las personas deben tener acceso a un médico en cualquier momento y sin demoras indebidas.¹⁶³ Más aún, en el contexto de la pandemia de COVID-19, deberían tener acceso a las pruebas tan pronto como experimenten síntomas. Siendo que si una persona interna o un miembro del personal resulta positivo, las personas privadas de la libertad y los miembros del personal que han estado en contacto con ella en las dos semanas anteriores también deben ser evaluados.¹⁶⁴ Además, las pruebas proactivas y periódicas de todos los reclusos podrían ayudar a detectar brotes desde el principio y proteger a los reclusos, el personal y la comunidad.¹⁶⁵ La OMS recomienda pruebas masivas para proteger a los reclusos contra la tuberculosis, pero reconoce que tales pruebas pueden no ser sostenibles en algunos

¹⁵⁹ Consejo de Europa, Comité de Ministros, [Recommendation No. R \(98\) 71 of the Committee of Ministers to Members States concerning the ethical and organizational aspects of health care in prison](#), adoptada por el Comité de Ministros el 8 de abril de 1998 en la 627ª reunión de los Delegados de Ministros, párr. 16.

¹⁶⁰ OMS, Oficina Regional para Europa, Prisiones y salud, 2014, pág. 56. [Report to the Danish Government on the visit to Denmark carried out by the CPT from 3 to 12 April 2019](#), CPT/Inf (2019) 35, párr. 61.

¹⁶¹ Ver abajo, Sección E. Distancia física y aislamiento médico.

¹⁶² OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención, pág. 4. Otros países han aplicado una cuarentena sistemática de reclusos recién llegados durante 14 días, con una evaluación médica adecuada y pruebas de prisioneros que presentan síntomas, mientras que la OMS no recomienda el aislamiento sistemático debido a los impactos negativos que el aislamiento innecesario puede tener en la salud mental. Ver Irlanda, [Department of Justice and Equality, Information regarding the Justice Sector COVID-19 plans](#) (último acceso el 1 de junio de 2020). OMS, Oficina Regional para Europa, [FAQ: Prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention](#), último acceso el 4 de junio de 2020.

¹⁶³ Tercer informe general sobre las actividades del CPT que abarca el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, párr. 34. Las reglas Nelson Mandela, Regla 27.1. CIDH, Principios y mejores prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio X.

¹⁶⁴ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención., pág. 14.

¹⁶⁵ Comité Permanente entre Organismos, OMS y ACNUDH, Orientación provisional. COVID-19: Enfoque en personas privadas de libertad, pág. 4.

entornos debido al costo y otras barreras logísticas.¹⁶⁶ Las mismas dificultades pueden surgir con las pruebas de COVID-19, donde los recursos económicos para la realización de pruebas no están disponibles para la población en general. Sin embargo, las pruebas masivas deben organizarse de manera inmediata cuando se identifica un conjunto de infecciones al interior de una prisión específica, o incluso en una sección específica de una prisión, si no hay circulación de personas y bienes entre las secciones, esto con el objetivo de prevenir el contagio masivo de la población penitenciaria.

152. Es preciso resaltar que, las pruebas también deberán aplicarse a los funcionarios penitenciarios, dada su estrecha interacción con los presos y su circulación constante entre el exterior y las instalaciones penitenciarias, o entre varias instalaciones penitenciarias, siendo esto un riesgo de contagio y perpetuando la propagación del virus. En este tenor, la OMS recomienda la detección sistemática de la temperatura de todo el personal penitenciario antes de ingresar a la prisión;¹⁶⁷ por lo que el personal que experimente síntomas o que haya estado en contacto con una persona que haya dado positivo debe hacerse la prueba de COVID-19.

4. Equipo Personal de Protección

153. Actualmente, los Estados varían en su enfoque para usar cubrebocas en público. Sin embargo, está comprobado que las personas infectadas de SARS-CoV2 pueden transmitir el virus antes de que se desarrollen los síntomas y los cubrebocas ayudan a prevenir esta propagación.¹⁶⁸ Según las recomendaciones recientes, las cubrebocas deberían ser obligatorias en muchos lugares, especialmente donde no se puede respetar la distancia física, como tiendas, transporte público u otros entornos confinados o abarrotados.¹⁶⁹

154. En las cárceles, que generalmente están densamente pobladas y donde las personas privadas de la libertad no pueden mantener la distancia física mínima requerida, los cubrebocas deben distribuirse a cada persona encarcelada de forma obligatoria. Los cubrebocas se clasifican como equipos de prevención personal (EPP) y, como tales, son componentes esenciales de la medicina preventiva. Por lo que, deben distribuirse gratuitamente a toda la población de los Centros Penitenciarios que nos ocupan. Como mínimo, las y los internos deberían estar obligados a usar cubrebocas cuando estén en

¹⁶⁶ OMS, Oficina Regional para Europa, Prisiones y Salud, pág. 77.

¹⁶⁷ OMS, Oficina Regional para Europa, Preguntas frecuentes: prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención, último acceso el 4 de junio de 2020. Este enfoque se ha desarrollado por ejemplo en Irlanda, [Department of Justice and Equality, Information regarding the Justice Sector COVID-19 plans](#) (último acceso el 1 de junio de 2020).

¹⁶⁸ OMS, [Advice on the use of masks in the context of COVID-19. Interim guidance](#), 6 de abril de 2020, pág. 1-2.

¹⁶⁹ OMS, [WHO Director-General's opening remarks at the media briefing on COVID-19](#), Comunicado de prensa, 5 de junio de 2020.

contacto con internos de otras celdas o con funcionarios de la prisión. Los cubrebocas deben reemplazarse o lavarse de acuerdo con las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias. Las mismas reglas se aplican a los funcionarios cuando están en contacto con las personas privadas de la libertad.

Acceso a tratamiento y medicación

155. El derecho internacional enfatiza que todas las personas privadas de la libertad deben tener acceso inmediato a la atención médica necesaria para su estado de salud, en condiciones similares a las de la población en general.¹⁷⁰ Deben recibir el tratamiento correspondiente a las enfermedades diagnosticadas, según lo prescrito por médicos competentes, que debe incluir una estrategia de tratamiento integral, dirigida a tratar adecuadamente los problemas de salud o prevenir el empeoramiento.¹⁷¹ El tratamiento debe ser administrado y monitoreado adecuadamente por un equipo médico calificado.¹⁷² Si la salud de un recluso requiere traslado al hospital, debe ser transportado de inmediato y de la manera requerida por su estado de salud.¹⁷³ La decisión de transferir debe ser tomada exclusivamente por personal médico calificado.¹⁷⁴
156. Al aplicar estos principios legales, todas las personas privadas de la libertad dentro los Centros Penitenciarios en cuestión, que sean sospechosos o confirmados de tener COVID-19 deben tener acceso a servicios de salud, incluidas unidades de salud especializadas y urgentes fuera del sistema penitenciario, sin demora indebida, especialmente para el aislamiento y el tratamiento respiratorio.¹⁷⁵ Robustece lo anterior las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), que sugirió que los servicios penitenciarios desarrollen vínculos estrechos con los servicios de salud comunitarios y otros proveedores de servicios de

¹⁷⁰ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 27.1. [De la Cruz-Flores v. Peru](#), Corte IDH, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Serie C) No. 115, párr. 132. [Ivko v. Russia](#), TEDH, Sentencia de 15 de diciembre de 2015, párr. 94.

¹⁷¹ [Wennerv. Germany](#), TEDH, Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 57. [Nogin v. Russia](#), TEDH, Sentencia de 15 de enero de 2015, párr. 84. Ver también [De la Cruz-Flores v. Peru](#), Corte IDH, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 132.

¹⁷² [Bamouhammad v. Belgium](#), TEDH, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 122. Informe al Gobierno Griego sobre la visita a Grecia realizada por el CPT del 28 de marzo al 9 de abril de 2019, párr. 47. Informe al Gobierno Búlgaro sobre la visita a Bulgaria realizada por el CPT del 13 al 20 de febrero de 2015, párr. 48. Ver también Chinchilla Sandoval et al. v. Guatemala, Corte IDH, 29 de febrero de 2016, párr. 189.

¹⁷³ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 27.1. *Hernández v. Argentina*, CIDH, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 88. [Raffray Taddei v. France](#), TEDH, Sentencia de 21 de diciembre de 2010, párr. 63. Tercer Informe General sobre las actividades del CPT que abarca el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, párr. 37.

¹⁷⁴ [Report to the Serbian Government on the visit to Serbia carried out by the CPT from 26 May to 5 June 2015](#), CPT/Inf(2016) 21, párr. 80.

¹⁷⁵ Comité Permanente entre Organismos, OMS y ACNUDH, Orientación provisional. COVID-19: Enfoque en personas privadas de libertad, pág. 4. OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención: orientación provisional, párr 6.4.

salud¹⁷⁶ y sepan qué hospitales son capaces de proporcionar servicios especializados (como asistencia respiratoria, unidades de cuidados intensivos). Para lo que la OMS también señaló que “se deben considerar los protocolos que pueden manejar al paciente en el sitio con criterios claros para la transferencia al hospital, ya que el transporte innecesario crea riesgos para el personal de transporte y el hospital receptor.”¹⁷⁷

157. Las personas privadas de la libertad deben tener acceso a los servicios de salud necesarios (exámenes, tratamientos y medicamentos) de forma gratuita y sin discriminación en función de su estado legal.¹⁷⁸ Esta regla también debe aplicarse a la provisión de productos de higiene y limpieza y cubrebocas, ya que son parte de la atención médica preventiva y siguen siendo las mejores formas de prevenir la propagación del virus en un contexto de salud pública.

B. La omisión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del Instituto de la Defensoría Pública, de la UMECA de Morelos y de las autoridades penitenciarias de emitir lineamientos y protocolos que garanticen el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal, permitiendo la re-evaluación y el cambio de medidas cautelares consistentes en la prisión preventiva, así como de la realización de solicitudes a Jueces de Ejecución para impulsar beneficios preliberacionales (liberación anticipada, liberación condicionada o sustitución de la pena) para cambiar las penas privativas de la libertad en el contexto de pandemia por COVID-19, violando los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 4, 18 y 22 de la CPEUM y 4, 5 y 7 de la CADH.

i. Revaluación de casos de prisión preventiva para tomar medidas alternativas

158. En atención a la pandemia la CIDH emitió la resolución 1/2020 denominada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”¹⁷⁹, designando un apartado específico de recomendaciones a los Estados para la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de libertad (párrs. 45-48); entre las que se encuentran la **adaptación**

¹⁷⁶ Comité Permanente entre Organismos, OMS y ACNUDH, Orientación provisional. COVID-19: Enfoque en personas privadas de libertad, marzo de 2020, pág. 4.

¹⁷⁷ OMS, Oficina Regional para Europa, Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención: orientación provisional, 15 de marzo de 2020, párr. 6.4. Ver también *Hernández v. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 88.

¹⁷⁸ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 24.1. Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolution 43/173. Body of Principles for the Protection of All Persons under Any Form of Detention or Imprisonment](#), Principio 24. CIDH, Principios y mejores prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio X. Informe al Gobierno Griego sobre la visita a Grecia realizada por el CPT del 28 de marzo al 9 de abril de 2019, CPT/Inf(2020) 15, párr. 51. [Report to the Ukrainian Government on the visit to Ukraine carried out by the CPT from 8 to 21 December 2017](#), CPT/Inf(2018) 41, párr. 83.

¹⁷⁹ Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>, consultado el 26 de abril de 2020.

de medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes (párr.45). Así como asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión (...) tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables (párr.47).

159. Dicho documento, además, fue retomado por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su Acuerdo General 8/2020 en el CONSIDERANDO OCTAVO, a fin de dar respaldo a las decisiones que dicho Consejo adoptó en el marco de la pandemia que actualmente atravesamos.

160. Dichos posicionamientos encuentran sustento en la legislación mexicana, específicamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales que establece en su artículo 166 que se exceptuará de prisión preventiva: “En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.”

ii. Revaluación de penas privativas de la libertad

161. En atención a las graves repercusiones sociales causadas por la pandemia del virus SARS-CoV2, distintos organismos internacionales tanto de la OEA como de la ONU han emitido resoluciones señalando la necesidad de garantizar el derecho a la salud, a la integridad y a la vida de las personas privadas de la libertad mediante la reducción de la población penitenciaria, dado un tratamiento prioritario, excepcional y urgente a los casos de personas con enfermedades crónico-degenerativas, con mayor riesgo a su salud y con mayor riesgo de contagio.

162. La CIDH emitió la resolución 1/2020 denominada “*Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*”¹⁸⁰, designando un apartado específico de recomendaciones

¹⁸⁰ Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>, consultado el 26 de abril de 2020.

dirigidas a los Estados para la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de libertad (párr. 45 al 48); entre las que se encuentran la adaptación de medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, **incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad**. Lo anterior, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes (párr.45). Así como asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión, a partir del análisis de los requisitos establecidos en la ley y con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables (párr.47). En conexión con ello y enmarcado en el contexto de COVID-19, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México, la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud en México y la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), todas agencias de las ONU publicaron un documento denominado ESTÁNDARES ESPECIALES UNAPS COVID-19: Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano¹⁸¹, que a su vez se divide en cuatro cuadernillos.

163. Más específicamente, el citado documento incluye el siguiente como un elemento legal a implementar: “Existe un procedimiento para la preliberación de personas privadas de la libertad por criterios de política penitenciaria. Este procedimiento debe **prever lineamientos para la identificación y priorización de casos por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia.**”¹⁸²

164. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la Declaración COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES¹⁸³ consideró que "dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas

¹⁸¹ Disponible en

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Estandares_Especiales_UNAPS_COVID-19.pdf

¹⁸² Disponible en

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Estandares_Especiales_UNAPS_COVID-19.pdf

¹⁸³ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer **en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad**".

165. A su vez, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) emitió el documento Recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención¹⁸⁴ y en su recomendación número 20 denominada "Revisión judicial de casos en riesgo de contagio y libertades por razones humanitarias" estima que las autoridades competentes deberían: Documentar casos de PPL con mayor riesgo de contagio y/o que pueden acceder a beneficios legales y/o penitenciarios y solicitar a los operadores judiciales dar trámite prioritario a los casos identificados. Lo anterior podría justificarse en base a los derechos a la vida, integridad y salud, así como los correlativos deberes estatales de protección y garantía, y principios como la dignidad humana, la necesidad de la pena o detención provisional, la prohibición de imponer tratos o penas antijurídicas, crueles, inhumanas, o degradantes, el principio de no lesividad y no trascendencia de la pena, así como la prohibición de condiciones incompatibles con la privación de la libertad, y el principio de normalidad según el cual se debe garantizar el acceso a servicios y atención en salud equivalentes con el mundo exterior.
166. Las resoluciones y recomendaciones anteriores encuentran sustento en la legislación mexicana y son acordes con los principios constitucionales que regulan el sistema de reinserción social y de justicia penal, por lo que las autoridades del Estado mexicano –en el ámbito de sus competencias- se encuentran obligadas a su cumplimiento.
167. En su segundo párrafo, el artículo 18 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud** y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, **observando los beneficios** que para él prevé la ley"
168. La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé los beneficios a favor de personas en prisión, a saber: a) libertad condicionada, b) libertad anticipada, c) sustitución y suspensión temporal de la pena, d) permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias y e) criterios de política penitenciaria. Como se observa, la Ley en

¹⁸⁴Disponible en https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/recomendaciones_para_la_prevenccion_y_control_de_la_covid-19_en_lugares_de_detencion.pdf

comento regula la posibilidad de prescindir o sustituir la pena o medida cautelar consistente en la privación de libertad por una menos grave en varios supuestos.

169. Ahora bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus artículos 108 y 115 legitima a los defensores públicos para sustanciar peticiones administrativas en contra de hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento ante Autoridad Penitenciaria. De igual forma, en sus artículos 117 y 118 también legitima a los defensores públicos y a la autoridad penitenciaria para **promover controversias ante las y los Jueces de Ejecución sobre condiciones de internamiento, así como sobre la duración, modificación y extinción de penas.**
170. Las disposiciones legales que legitiman a los y las defensoras públicas y a las autoridades penitenciarias para interponer peticiones administrativas o controversias sobre condiciones de internamiento y sobre modificación o extinción de penas, deben ser entendidas como competencias reguladas precisamente para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad reconocidos en el artículo 18 constitucional. Estas facultades, bajo una adecuada aplicación de los principios pro persona e interpretación conforme, permiten a las y los defensores públicos y a las autoridades penitenciarias dar cabal cumplimiento a las recomendaciones y directrices emitidas por los organismos internacionales señalados al inicio del presente concepto.
171. Por tanto, en la presente demanda de amparo se reclama la omisión de las defensorías públicas y las propias autoridades penitenciarias, pues a pesar de que cuentan con las competencias legales para impulsar el mejoramiento de las condiciones penitenciarias y el otorgamiento de beneficios pre-liberacionales para las personas privadas de la libertad, los antecedentes que se refieren en la presente demanda de amparo indican que no han sido implementadas.
172. La omisión reclamada, versa sobre los beneficios penitenciarios consistentes en libertad condicionada, libertad anticipada y sustitución de la pena.
173. De acuerdo con el artículo 136 de la LNEP, la **libertad condicionada** es un beneficio que permite a las personas sentenciadas continuar el cumplimiento de su pena bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo mediante algún dispositivo electrónico. El artículo 137 dispone los requisitos que la autoridad judicial deberá contemplar para poder solicitarlo, sin embargo, como se refirió previamente, corresponde a los y las defensoras públicas la solicitud a trámite de este.
174. De acuerdo con el artículo 141 de la LNEP el otorgamiento de **la libertad anticipada** extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado, persistiendo

únicamente las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

175. De acuerdo con el artículo 144 de la LNEP, se podrá **sustituir la pena privativa de la libertad** por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en dicha Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen ciertos supuestos, entre los que está cuando la pena fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud.
176. Finalmente, el artículo 146 de la multicitada ley, dispone que la Autoridad penitenciaria podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado que corresponda, la aplicación de los tres beneficios antes descritos (libertad condicionada, libertad anticipada y el cambio de pena) a un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a ciertos criterios, entre los que se encuentra que sea por motivos humanitarios cuando se trate de personas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal.
177. En el mismo sentido, dentro de la legislación nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 166 lo siguiente: “En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una **enfermedad grave** o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.”
178. Lo cual también se encuentra previsto en una gran cantidad de los códigos penales de los estados de la República al ser parte de las garantías que deben tener las personas privadas de la libertad.
179. Como se ha expuesto, ambas consideraciones podrían realizarse por parte de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, así como por las autoridades penitenciarias puesto que, para todos beneficios antes señalados, se guardan las siguientes relaciones:
- a. Son medidas alternativas a la prisión que fomentan la despresurización o hacinamiento en las prisiones de Morelos.
 - b. Para su otorgamiento deben tramitarse ante el Juez de Ejecución,
 - c. Pueden solicitarse de manera oficiosa a petición de las o los defensores públicos o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria.
 - d. El ser una persona mayor de setenta años de edad o padecer una condición médica que ponga en riesgo la vida es un criterio considerado para su otorgamiento.

180. En atención a ello, es que reclamamos la Comisión Estatal de Seguridad Pública y las autoridades penitenciarias de ella dependientes, el incumplimiento a las facultades que la LNEP le otorga, así como del marco orgánico que las regula.

181. Así mismo, es por lo expresado en el presente concepto de violación, que se reclama de la Defensoría de Oficio del Estado de Morelos y autoridades penitenciarias la omisión de realizar ante los y las Juezas de Ejecución competentes, peticiones administrativas sobre las actuales condiciones de internamiento señaladas en los antecedentes de la demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1107 y 108 de la LNEP; realizar ante los y las Juezas de Ejecución competentes, solicitudes para sustituir la pena privativa de la libertad de personas que se encuentren en especial riesgo ante un eventual contagio de COVID-19, cuando cumplan los supuestos establecidos en el artículo 144 de la LNEP; realizar ante los y las Juezas de Ejecución competentes, solicitudes para otorgar el beneficio de libertad anticipada de todas las personas que cumplan los supuestos establecidos en el artículo 141 de la LNEP, como una medida de prevención y atención al COVID-19; darle prioridad a los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, evaluando las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión, a partir del análisis de los requisitos establecidos en la ley y con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

C. Omisión del Gobernador y autoridades penitenciarias de prever mecanismos para proteger el derecho a la salud de las personas excarceladas y sus comunidades

182. De conformidad con lo establecido en la Ley de Reinserción Social, las autoridades tienen la obligación de proporcionar asistencia social a las personas liberadas y facilitar su reinserción social.¹⁸⁵ La propia Ley de Reinserción Social afirma que su propósito es dotar a las personas sentenciadas de herramientas de trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, para que al momento de su liberación puedan tener un mejor desempeño en la sociedad. En el contexto de la pandemia por COVID-19, resulta fundamental contar con una previsión de mecanismos que protejan el derecho a la salud de las personas excarceladas y sus comunidades. La omisión de prever dichos mecanismos se contradice con el deber de fomentar sistemas de reinserción social, en los cuales la salud es un pilar fundamental.

183. Asimismo, la LNEP también contempla en su Artículo 207 la prestación de servicios postpenales de apoyo a los liberados, externados y a sus familiares para

¹⁸⁵ Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Última reforma del 01/06/2016, Artículo 172

facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. Es por ello que la prestación de asistencia individual, que incluya asistencia de salud, comida y alojamiento, atendiendo a cada caso, a las personas liberadas resulta fundamental para facilitar su reinserción y desarrollo de una vida digna.

184. La prestación de estos servicios de asistencia social y a la salud también se ajusta al llamamiento emitido por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, quien pidió en marzo que las personas “puestas en libertad, deben recibir exámenes médicos y ser objeto de las medidas necesarias para asegurar que reciban atención y seguimiento adecuado, comprendido el monitoreo sanitario.”¹⁸⁶ Ello es conforme a lo dispuesto en las Reglas Mandela, que disponen la necesidad de establecer los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.¹⁸⁷

185. Debido a que entre los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad está la reinserción de los exreclusos a la vida social tras su puesta en libertad¹⁸⁸, de forma que puedan llevar una vida plena y digna, resulta esencial proporcionar la asistencia social, de salud, profesional y educativa necesaria para que sus derechos se vean protegidos también tras su puesta en libertad.

186. Garantizar el derecho a la salud de las personas que son puestas en libertad como vehículo de su reinserción social no solo repercute sobre los exreclusos, sino también sobre las personas de su comunidad, de modo que estos mecanismos deben cumplir también un papel de protección a la salud pública. La ausencia de dichos mecanismos implicará no solo un riesgo para la salud de las personas puestas en libertad, sino también para la salud pública de las comunidades a las que se dirijan dichas personas. De acuerdo con el “para prevenir el contagio de las enfermedades contraídas en la prisión a la comunidad, los servicios de salud de las prisiones deben ser coherentes con los estándares comunitarios y con la necesidad de proteger a la salud pública”.¹⁸⁹ Que será aquí la omisión que se reclama?

¹⁸⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones’*, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>, 25 de marzo de 2020

¹⁸⁷ Reglas Nelson Mandela, Regla 90

¹⁸⁸ Reglas Nelson Mandela, Regla 4

¹⁸⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*, 2013, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf, p. 43

D. La omisión de la Fiscalía General del Estado de cambiar las políticas de detención durante la investigación de delitos, violando los derechos humanos a la vida, salud e integridad, contenidos en los artículos 1, 4, 18 y 22 de la CPEUM y 4, 5 y 7 de la CADH.

187. El descongestionamiento de los centros penitenciarios supone tanto la excarcelación como la disminución del encarcelamiento de personas. Así, los Estados se encuentran obligados a establecer políticas de disminución de detenciones con el objetivo de salvaguardar el derecho a la vida, salud e integridad de las personas privadas de la libertad y sus comunidades.

188. Se reclama así la omisión de la Fiscalía General de emitir lineamientos o políticas que tengan por objetivo no sobrepoblar aún más los centros penitenciarios del Estado de Morelos (ver párrafos 138 y 139 de esta demanda). Omisión que agrava sus consecuencias si se considera que en los últimos meses lejos de disminuirse las detenciones se han aumentado. En Morelos, la población total privada de libertad en enero de 2020 era de 2,963 personas, mientras que en julio de 2020 la cifra era 3,206. A nivel nacional hubo un aumento en las cifras de personas en prisión (tanto estatales como federales) de enero (202.337) a julio de 2020 (211.999). Esto representa un aumento de 8.066 personas (4%) durante esos seis meses. El 41% de las personas en prisión son detenidos en prisión preventiva. De la población carcelaria, el 40% de los hombres y el 50% de las mujeres en prisión son detenidos en prisión preventiva. De enero a junio, las cifras aumentaron en un 14,4% en el caso de los hombres en espera de juicio y en un 16,7% en el de las mujeres en espera de juicio.¹⁹⁰ Durante la pandemia, la población carcelaria preventiva siguió creciendo: en marzo había 77.230 personas, mientras que en junio había 85.265, simultáneamente se produjo una disminución (aunque de 2.341 personas) de la población condenada en las prisiones.

E. Omisión de las autoridades penitenciarias y del Gobernador de transparentar y hacer accesible TODA información respecto de la pandemia al interior de los penales.

189. Partiendo del especial grado de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas privadas de la libertad y de la necesidad de tomar medidas específicas y excepcionales que permitan la salvaguarda de su derechos humanos a la integridad física, la vida y el acceso a la salud, se ha dado posicionamientos claves por parte de organismos

¹⁹⁰ Secretaría de Seguridad y Prevención Ciudadana, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, Enero de 2020, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/564750/CE_2020_ENERO.pdf; Secretaría de Seguridad y Prevención Ciudadana, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, Julio de 2020, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574798/CE_2020_JULIO.pdf; Impunidad Cero, Intersecta, et.al., "Dictamen sobre prisión preventiva oficiosa en Senado afecta principalmente a las mujeres", 29 Julio 2020, <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/137/contenido/1596037029I46.pdf>.; Adriana E Ortega and Nicole Huete, *La prisión en tiempos de COVID: una sentencia de muerte*, 29 Julio 2020, <https://www.animalpolitico.com/blog-de-intersecta/la-prision-en-tiempos-de-covid-una-sentencia-de-muerte/>.

internacionales; entre los que destacan el de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante OACNUDH), que el 16 de marzo de 2020, señaló que la atención que deben brindar los Estados debe ser integral y transparente, entendiendo que si bien existen dificultades que enfrentan los gobiernos para atender la situación de emergencia, ello no implica que se justifiquen las violaciones a derechos humanos¹⁹¹.

190. Los Estados deben proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas con respecto a la prevención, atención médica y régimen de los reclusos ante la pandemia. ¹⁹² Los Estados también deben comunicar periódicamente diferentes cifras, como el número de casos detectados, el número de muertes, incluso entre los miembros del personal, y el número de casos remitidos a las autoridades encargadas de las investigaciones.

F. Omisión de las autoridades penitenciarias y de la Fiscalía de Morelos de emitir protocolos y guías sobre manejo de cadáveres que cumplan con lo dispuesto en el Protocolo de Minnesota.

191. Sobre la base de la responsabilidad de los Estados de proteger la vida de las personas en custodia y protegerlas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, las autoridades tanto penitenciarias como de la Fiscalía, tienen el deber de investigar las muertes bajo custodia para establecer las circunstancias de hecho que rodean la muerte e identificar las lecciones que se deben aprender para evitar incidentes letales similares. Estas reglas se aplican completamente a las muertes que ocurren en las cárceles durante la pandemia de COVID-19.¹⁹³

192. Las muertes bajo custodia (o poco después de traslado de la prisión) se deben informar a una autoridad independiente del sistema penitenciario y deben realizar investigaciones imparciales sobre las circunstancias y las causas de la muerte.¹⁹⁴ La

¹⁹¹ Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471202> y <https://news.un.org/es/story/2020/03/1470701>, consultado el 26 de abril de 2020.

¹⁹² Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, *Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus*, 20 de marzo de 2020, Sección I.4.

¹⁹³ El Relator Especial de la ONU sobre Asesinatos Extrajudiciales, Sumarios o Arbitrarios ha subrayado que “la muerte como resultado, total o parcialmente, de la negación de elementos esenciales para la vida como agua potable, alimentos seguros y suficientes, saneamiento, espacio adecuado, ventilación adecuada o la atención médica adecuada es, por lo tanto, una muerte arbitraria de la que es responsable el Estado.” Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Mandato del Relator Especial sobre Asesinatos Extrajudiciales, Sumarios o Arbitrarios, [COVID-19 and Protection of right to life in places of detention](#), pág. 2.

¹⁹⁴ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 71. [Prizreni v. Albania](#), TEDH, Sentencia de 11 de junio de 2019, párr. 40. [Report to the Romanian Government on the visit to Romania carried out by the CPT from 7 to 19 February 2018](#), CPT/Inf (2019) 7, párr. 77. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices de Luanda, Regla. 21. [Ximenes-Lopes v. Brazil](#), CIDH, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 148. CIDH, Revisión de las Reglas mínimas

investigación debe determinar, entre otras cosas, la causa de la muerte, los hechos que llevaron a la muerte (incluidos los factores contribuyentes) y si la muerte pudo haberse evitado.¹⁹⁵ Se debe realizar una autopsia y los servicios médicos y de administración de la prisión deben recibir las conclusiones de los informes de la autopsia (o al menos información sobre la causa de la muerte), así como los resultados de cualquier investigación judicial.¹⁹⁶ El TEDH hizo hincapié en que las investigaciones deben ser efectivas, es decir, “capaces de conducir al establecimiento de los hechos y, cuando sea apropiado, la identificación y el castigo de los responsables”; las autoridades deben “actuar por iniciativa propia cuando el asunto haya llegado a su atención”; y las investigaciones deben ser “rápidas y enviadas dentro de un tiempo razonable.”¹⁹⁷ La CIDH también enfatizó que las autoridades tienen el deber de realizar investigaciones *ex officio* imparciales y efectivas sin demora.¹⁹⁸ Los familiares de la persona fallecida deben recibir información relevante sobre las circunstancias de la muerte.¹⁹⁹ El Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sostiene en su Opinión Técnica Sobre Medidas de Prevención de Contagio y Tratamiento de los fallecidos por COVID-19 en Centros de Privación de Libertad (ANEXO 5) que “las autoridades deben abordar las situaciones caso por caso, teniendo en cuenta los derechos de la familia, la necesidad de investigar la causa de la muerte y los riesgos de exposición a la infección”.

193. Las causas y los posibles factores que contribuyeron a una muerte en la prisión deben ser cuidadosamente examinados por la administración de la prisión para determinar si la muerte pudo haberse evitado y si deberían adoptarse nuevas medidas o protocolos. Por lo tanto, se debe realizar un análisis de cada muerte en prisión para considerar qué lecciones generales se pueden aprender para la prisión en la que ocurrió la muerte.²⁰⁰ Como lo afirma el EAAF en su informe (ANEXO 5) debe preverse “un procedimiento conjunto de actuación de las instituciones penitenciarias con las sanitarias y forenses para la gestión de los fallecimientos entre la población privada de

de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, párr. 325-327. El TEDH se refiere a las muertes que ocurrieron “en circunstancias sospechosas”, mientras que las Reglas de Nelson Mandela, los estándares del CPT, la CIDH y las Directrices de Luanda requieren una investigación para todos los casos de muerte bajo custodia. La CIDH se refiere a cualquier violación del derecho a la vida y a la integridad personal.

¹⁹⁵ Informe al Gobierno Rumano sobre la visita a Rumania realizada por el CPT del 7 al 19 de febrero de 2018, párr. 77.

¹⁹⁶ [Report on the visit to “the former Yugoslav Republic of Macedonia” carried out by the CPT from 6 to 9 December 2016](#), CPT/Inf (2017) 30, en el párr. 42. Informe al Gobierno Serbio sobre la visita a Serbia realizada por el CPT del 26 de mayo al 5 de junio de 2015, párr. 84.

¹⁹⁷ *Prizreni v. Albania*, TEDH, Sentencia de 11 de junio de marzo de 2019, párr. 42-43

¹⁹⁸ [Vera Vera et al v. Ecuador](#), Corte IDH, Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 87.

¹⁹⁹ Informe al Gobierno Rumano sobre la visita a Rumania realizada por el CPT del 7 al 19 de febrero de 2018, párr. 75.

²⁰⁰ [Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the CPT from 6 to 13 September 2018](#), CPT/Inf (2020) 5, párr. 75. Informe al Gobierno Rumano sobre la visita a Rumania realizada por el CPT del 7 al 19 de febrero de 2018, párr. 77.

la libertad, de acuerdo a las exigencia de la ley y los estándares internacionales que aplican”.

194. En el contexto de la pandemia las autoridades no pueden excusarse de este deber bajo el pretexto de la posible transmisión de COVID-19.
195. En las muertes en los centros penitenciarios en el contexto de la pandemia, se deberán buscar cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo 25 del Protocolo de Minnesota: i) identificar a las víctimas; ii) recuperar y preservar el material probatorio; iii) identificar posibles testigos y recabar sus testimonios; iv) determinar la causa, modo, lugar, momento y condiciones de la muerte; v) determinar, en su caso, responsabilidades individuales.²⁰¹ El EAAF considera que se deben cumplir con los objetivos de: clarificar las circunstancias en las que se ha producido la muerte; ii) reducir el trauma de los parientes cercanos; enjuiciar y castigar a los responsables; y iv) prevenir futuros casos de muerte en custodia (Ver Anexo 5).
196. Para efecto de las autopsias, se deberán seguir las directrices explicadas en los párrafos 148-166 del Protocolo de Minnesota.²⁰² Cabe destacar que, como lo señala el EAAF en su informe (ANEXO 4): “Salvo en casos de las fiebres hemorrágicas (como el ébola o la fiebre hemorrágica de Marburgo) y del cólera, los cadáveres no suelen ser infecciosos y hasta la fecha no hay evidencia científica de contagios por exposición del cadáver de una persona que haya muerto a causa de la COVID-19”. En consecuencia, no se pueden invocar peligros a la salud pública como una justificación legítima que excluya de la obligación de realizar la autopsia e indagar sobre las circunstancias, causa y modo de la muerte de las personas fallecidas en prisión en el contexto de la pandemia.
197. Para efectos del manejo de cadáveres, se deben adoptar las medidas de bioseguridad y gestión segura de cadáveres que se precisan por el EAAF conforme a las orientaciones de la OMS (Véase Anexo 5, página 4 y 5).
198. La identificación de los cadáveres por parte de los familiares debe seguir lo dispuesto en los párrafos 115 a 129 del Protocolo de Minnesota.²⁰³ En caso de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, en especial en lo que respecta a que cualquier fosa común que se habilite deberá tener espacios individualizados para la inhumación que sean perfectamente registrados e identificables.

²⁰¹ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

²⁰² https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

²⁰³ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

199. Del mismo modo, en virtud de que se debe investigar la causa y modo de la muerte de las personas, sus cuerpos no deben ser incinerados. Lo anterior en concordancia con el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de levantamiento e identificación de cadáveres.

200. Finalmente, se deben tomar en consideración las mejores prácticas en relación con la notificación de la muerte y entrega digna de restos a los familiares de la persona fallecida, garantizando las medidas conducentes de bioseguridad, pero también la sensibilidad, privacidad y dignidad que requiere un procedimiento de esa naturaleza. A los familiares se les deberán entregar los dictámenes médicos correspondientes y se les deberá permitir abrir el féretro y ver el cadáver previo a la inhumación correspondiente.

X. Pruebas.

Reservándonos nuestro derecho a ofrecer pruebas adicionales una vez que haya sido admitida nuestra demanda, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, desde este momento ofrecemos y rendimos las siguientes probanzas de nuestra parte:

1. Documental pública consistente en la escritura #34122, de fecha 22 de marzo de 1998, emitida por el titular de la Notaría número 140 del Distrito Federal, mediante la cual se constituyó al de “Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez” como ASOCIACIÓN CIVIL. la cual se presenta adjunta a la presente demanda de amparo como **ANEXO 1.**
2. Documental pública consistente en el Instrumento Notarial #117,526, Testimonio de la reforma total de los estatutos sociales; la admisión de asociados y el nombramiento del consejo directivo que resulta de protocolizar el acta de “Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez”, Asociación Civil, de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por el titular de la Notaría número 217, la cual se presenta adjunta a la presente demanda de amparo como **ANEXO 2.**
3. Documental privada consistente en Opinión técnica sobre las condiciones de salud dentro de las cárceles con relación a la pandemia de COVID-19, Fernando Alarida Escudero, PHD Héctor Gomez Dantes, MD MSC. Gregg Gonsalves, PDHJADD Ranit Mishori, MD, MHS FAAFP Michele Heisler, MD MPA, la cual se presenta adjunta a la presente demanda de amparo como **ANEXO 3.**
4. Documental privada consistente en Opinión técnica sobre las condiciones de salud dentro de las cárceles con relación a la pandemia de COVID-19, Informe de Experto en Obligaciones de la Unidad de Medidas Cautelares del Estado de Morelos durante la

Pandemia de COVID-19, la cual se presenta adjunta a la presente demanda de amparo como **ANEXO 4**.

5. Documental privada consistente en Opinión Técnica Sobre Medidas de Prevención de Contagio y Tratamiento de los fallecidos por COVID-19 en Centros de Privación de Libertad, realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), la cual se presenta adjunta a la presente demanda de amparo como **ANEXO 5**.
6. Documental privada consistente en Informe sobre las políticas para prevenir el COVID-19 en prisiones, realizado por la organización Irish Penal Reform Trust, la cual se presenta adjunta a la presente demanda de amparo como **ANEXO 6**.
7. Documental privada consistente en Informe de Experta en Manejo de Cadáveres bajo custodia y la pandemia de COVID-19, realizado por Albertina Ortega Palma, la cual se presenta adjunta a la presente demanda de amparo como **ANEXO 7**.
8. Documental privada consistente Políticas italianas para prevenir el COVID-19 y contener su propagación en las prisiones, emitida por la organización Antigone, la cual se presenta adjunta a la presente demanda de amparo como **ANEXO 8**.

Adicionalmente, en términos del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, solicitamos a este órgano jurisdiccional recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan servir para la determinación del presente asunto y acuerde también oficiosamente todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos de la parte quejosa, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

XI. Efectos de la concesión de amparo solicitados fondo

201. Con base en los reportes de expertos consistentes en: *Opinión técnica sobre las condiciones de salud dentro de las cárceles con relación a la pandemia de COVID-19 (ANEXO2); Informe de Experto en Obligaciones de la Unidad de Medidas Cautelares del Estado de Morelos durante la Pandemia de COVID-19 (ANEXO 3); Opinión Técnica Sobre Medidas de Prevención de Contagio y Tratamiento de los fallecidos por COVID-19 en Centros de Privación de Libertad, realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) (ANEXO 4); Informe sobre las políticas para prevenir el COVID-19 en prisiones, realizado por la organización Irish Penal Reform Trust (ANEXO 5); Informe de Experta en Manejo de Cadáveres bajo custodia y la pandemia de COVID-19, realizado por Albertina Ortega Palma; Políticas italianas para prevenir el COVID-19 y contener su propagación en las prisiones.*

Reporte de Antigone Italia. (ANEXO 7) solicito atentamente a usted H. Señor Juez que, en el orden de prioridad que a continuación se expone concedan los siguientes efectos en caso de conceder el amparo:

			
<p>Garantizar la sana distancia en las prisiones locales de Morelos.</p>	<p>Garantizar el derecho a la atención médica (preventiva y de tratamiento) de COVID-19 en prisión.</p>	<p>Garantizar transparencia y acceso a la información de pandemia al interior de las prisiones.</p>	<p>Garantizar el deber de investigar muertes en custodia por COVID-19.</p>

202. Como lo indican todos los reportes de expertos aquí presentados y enunciados, incluyendo todas las directrices de la Organización Mundial de la Salud y la propia Secretaria de Salud, la principal medida para evitar el contagio es la sana distancia. Por ello, esta medida resulta la de mayor importancia y la de mayor urgencia para remediar las violaciones arriba apuntadas. Considerada esta medida las siguientes le siguen en orden de importancia: garantizar atención médica (tanto preventiva como de tratamiento), garantizar transparencia y acceso a la información tanto para detenidos y sus familias como para la sociedad en general y garantizar investigación de muertes en custodia. La siguiente tabla contiene las medidas solicitadas por autoridad demandada.

Autoridad	Garantizar sana distancia: excarcelación	Garantizar derecho a la atención médica: preventiva y tratamiento	Garantizar transparencia y acceso a la información	Garantizar deber de investigar muerte en custodia
Secretaría de Salud del Estado de Morelos	1. Emitir lineamientos y protocolos en materia de COVID19 específicos para las prisiones que garanticen las medidas que a continuación se detallan.			
Autoridades Penitenciarias: Gobernador, Comisión Estatal de Seguridad Pública	1. Garantizar el distanciamiento social en dormitorios y zonas comunes como comedores, zonas de recreación, salas de	4. Garantizar higiene personal y ambiental (acceso a instalaciones adecuadas de baño y regadera; medidas de desinfección y limpieza de zonas	11. Proporcionar en su página de internet información al menos mensualmente y a los internos por lo menos semanalmente de medidas adoptadas para prevenir la pandemia,	15. Obligación de informar muertes en custodia para ser investigadas.

	<p>espera y salas médicas.</p> <p>2. Provisión de alojamiento, alimentos y servicios de salud a personas liberadas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>3. Acceso a programas sociales de asistencia existentes para las personas liberadas.</p>	<p>comunes; provisión gratuita de jabón y otros materiales de limpieza).</p> <p>5. Garantizar el uso de y provisión de cubrebocas, equipo personal de protección y guantes a reclusos y personal que trabaje en prisiones.</p> <p>6. Garantizar el chequeo diario de temperatura.</p> <p>7. Realizar pruebas COVID-19 periódicas y obligatorias para aquellos que ingresen al penal. Las pruebas deberán ser de tipo isopado nasofaríngeo.</p> <p>8. Garantizar la cuarentena de personas de nuevo ingreso que presenten síntomas sin que en ningún momento se les confine o aisle.</p> <p>9. Garantizar el examen médico de personas con síntomas en el mismo día en que comiencen a presentarlos, y colocación inmediata en aislamiento médico.</p> <p>10. Garantizar el rastreo de contactos para reclusos y personal de prisiones cuando se detecte un contagio.</p>	<p>casos de COVID-19, pruebas practicadas, tratamientos y muertes.</p> <p>12. Sostener conferencias de prensa mensuales respecto de las medidas adoptadas con respecto a la prevención, atención médica y régimen de los reclusos.</p> <p>13. Garantizar el acceso a información del número total de personas privadas de la libertad; número de personas privadas de la libertad por celda; número de doctores por prisión; número de personal médico por prisión; número de tapabocas distribuidos por prisión; número de pruebas COVID-19 practicadas por prisión; número de productos de higiene distribuidos por prisión; número de casos COVID-19 y neumonías atípicas detectados; número de muertes de población penitenciaria y trabajadores por COVID-19 o neumonía atípica; número de casos remitidos a las autoridades encargadas de las investigaciones por muerte por COVID-19 o neumonía atípica.</p> <p>14. Garantizar educación y capacitación sobre la epidemia (provisión de información y materiales educativos a las personas reclusas, comunicación frecuente de cambios y de la situación en un lenguaje fácilmente comprensible).</p>	
Fiscalía General del Estado de Morelos	<p>1. Emitir lineamientos que garanticen una política criminal especial para la pandemia que permita descongestionar las prisiones. Estas políticas deberán limitar el uso de la prisión preventiva considerando, además de lo establecido en la ley: la situación de sobrepoblación de las prisiones, el número de casos de</p>			<p>1. Emitir protocolos en relación con la muerte en custodia de personas contagiadas de COVID 19 que garanticen la investigación de TODA muerte en custodia incluida la de COVID-19. Estos protocolos deben respetar en todo momento la dignidad de los fallecidos y sus tradiciones culturales y religiosas,</p> <p>2. Garantizar la capacitación para personal penitenciario sobre manejo de</p>

	<p>COVID19 en las prisiones y la situación familiar y de salud de la persona.</p> <p>2. Reevaluar los casos de prisión preventiva con la asesoría de la Unidad Estatal de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, considerando la situación de sobrepoblación de las prisiones, el número de casos de COVID19 en las prisiones y la situación familiar y de salud de la persona.</p> <p>3. Realizar solicitudes de cambio de medida cautelar cuando del análisis de sobrepoblación de las prisiones, el número de casos de COVID19 en las prisiones y la situación familiar y de salud de la persona resulte una medida apropiada para hacer frente a la pandemia.</p>			<p>cadáveres por COVID-19.</p> <p>3. Garantizar la prohibición del uso de fosas comunes.</p> <p>4. Garantizar la realización de pruebas COVID-19 en cadáveres.</p>
Defensoría Pública	<p>1. Emisión de lineamientos que garanticen la adecuada defensa de las personas ante la pandemia de COVID19, a través de:</p> <p>-La identificación de las personas en vulnerables en prisión.</p> <p>-La solicitud de reevaluación tanto de medidas cautelares como de sanciones consistentes en la privación de la libertad para tomar medidas alternativas (arresto domiciliario, registros semanales, entrega de pasaportes, prohibición de abandonar un área).</p> <p>-La solicitud de la excarcelación de todas las personas que puedan ser liberadas de forma prioritaria.</p>			
UMECA Morelos	<p>1. Emisión de lineamientos sobre la determinación de riesgos que incorporen situaciones de salud específicas de las personas en relación con la pandemia, por ejemplo identificando condiciones de salud que hagan que una persona se encuentre en situación vulnerable.</p> <p>Emisión de lineamientos sobre la supervisión y seguimiento de medidas que permitan flexibilizar los estándares y utilizar tecnologías que no pongan en riesgo la salud de las personas para el cumplimiento de sus medidas.</p>			
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	<p>1. Emisión de un Acuerdo General que obliguen a los jueces de control a realizar preguntas relacionadas con la salud de las personas al decidir sobre las medidas provisionales.</p>			

203. Respecto a estas medidas solicitamos que su concesión requiera del cumplimiento de los siguientes principios generales²⁰⁴.

A. *Equivalencia en la atención*

204. Al organizar los servicios de salud en las cárceles, los Estados deben garantizar la equivalencia en la atención, lo que requiere que se brinde atención a los detenidos en condiciones comparables a las que disfrutaban los pacientes de la comunidad externa.²⁰⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos pide el "nivel más alto posible" de atención para los presos.²⁰⁶

205. De conformidad con las Reglas de Mandela, (numerales 24 y 27), la prestación de servicios médicos a las y los reclusos es una responsabilidad del Estado, siendo que las personas privadas de la libertad gozarán de **los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior** y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios **sin discriminación por razón de su situación jurídica**, incluyendo cuando se trate de atención médica urgente. Más aún, cuando se considera que las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad son graves debido a que su situación de vulnerabilidad, así reconocida por las **Reglas de Brasilia**²⁰⁷, aumenta ante la falta de salvaguardias.

B. *Principio de no discriminación*

206. Las condiciones de la prisión y el acceso a la atención médica deben garantizarse sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o

²⁰⁴ Open Society Justice Initiative, *El Derecho a la Atención Médica en Prisión durante la Pandemia de COVID-19*, Documento informativo, Julio 2020, <https://www.justiceinitiative.org/uploads/e55afb3-b35c-45dc-9c62-b7fb84a10ab1/el-derecho-a-la-atenci%C3%B3n-m%C3%A9dica-en-prisi%C3%B3n-durante-la-pandemia-de-covid-sp.pdf>, en referencia a Consejo de Europa, Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas el 2020, Regla 39, https://www.coe.int/fr/web/portal/news-2020/-/asset_publisher/JgmLwXY88pXi/content/revise-european-prison-rules-new-guidance-to-prison-services-on-humane-treatment-of-inmates?_101_INSTANCE_JgmLwXY88pXi_languageId=en_GB

²⁰⁵ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 24. Tercer Informe General sobre las actividades del CPT que cubren el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, 4 de junio de 1993, párr. 38. Ver también *Report to the Government of the United Kingdom on the visit to Gibraltar carried out by the CPT from 13 to 17 November 2014*, CPT/Inf (2015) 40, párr. 41. *Blokhin v. Russia*, TEDH (Gran Cámara), Sentencia de 23 de marzo de 2016, párr. 137.

²⁰⁶ CIDH, Resolución 1/08. Principios y mejores prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio X.

²⁰⁷ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008. 10.- Privación de libertad (22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

cualquier otro estado.²⁰⁸ El principio de no discriminación crea una obligación especial: los Estados deben tener en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular los más vulnerables.²⁰⁹ Considerando que la pandemia está profundizando las desigualdades preexistentes y exponiendo vulnerabilidades,²¹⁰ las personas privadas de la libertad con mayor riesgo de sufrir COVID-19 deben ser identificadas²¹¹ y ser atendidas con carácter de urgente.²¹²

207. El principio de no discriminación supone necesariamente la inclusión de perspectiva de género en todo el manejo de la pandemia en prisiones. La posición del Estado de especial garante de los derechos previamente citados adquiere características específicas en virtud del artículo 1 y 4 de la CPEUM, los artículos 1 y 2 de la CEDAW y 4 de la Convención de Belém do Pará. Así, en vista de la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, los siguientes apartados y los conceptos de violación deberán ser analizados de conformidad a este deber, atendiendo al marco jurídico aplicable para la protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad. Asimismo, los efectos de la resolución del presente amparo deberán garantizar dichos derechos, teniendo en cuenta las necesidades particulares de las mujeres privadas de libertad, considerando también las causas de discriminación interseccional que pudieran enfrentar algunas de ellas, y que podrían ponerlas en especial riesgo ante la pandemia por COVID-19. Además, las autoridades responsables, en el marco de la pandemia, no deberán desatender sus obligaciones constitucionales y convencionales en cuanto a los derechos de las mujeres, incluyendo aquellos referentes a sus derechos sexuales y reproductivos, y a vivir una vida libre de violencia.

XII. SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO DEL ACTO RECLAMADO.

208. Con fundamento en los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, 126, 127, 128, 131, 138, y demás aplicables de la Ley de Amparo, solicitamos se conceda la suspensión de plano y de oficio, a fin de que se

²⁰⁸ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 2.1. CIDH, Principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio II. Reglas Europeas de Prisiones, Regla 13.

²⁰⁹ Las Reglas Nelson Mandela, Regla 2.2. CIDH, Principios y Mejores Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio II.

²¹⁰ Naciones Unidas, [Policy Brief: The Impact of COVID-19 on Women](#), 9 de abril de 2020, pág. 2.

²¹¹ Ver también arriba párr. 3.

²¹² SPT, *Asesoramiento a los Estados partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la Pandemia de Coronavirus*, Sección II.9 (1). CPT, *Declaración de principios relativos al tratamiento de personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19)*, párr. 6. CIDH, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, p. 3 y 6.

garanticen los derechos a la integridad personal, protección a la salud, y a la vida de las personas privadas de la libertad en los centros de detención en el Estado de Morelos.

209. Solicitamos a este Juzgado de Distrito analice, por un lado, la situación de alto riesgo y particular vulnerabilidad en la que se encuentren las personas privadas de la libertad que padezcan alguna comorbilidad o alguna otra condición que les ponga en mayor riesgo frente al COVID-19. Por otro lado, que considere la importancia que tendría un pronunciamiento judicial *prima facie* respecto a las medidas efectivas en materia de prevención del contagio, mitigación de riesgos, y atención médica adecuada, que las autoridades responsables deben tomar para evitar se vulneren los derechos humanos de personas privadas de libertad.
210. Ahora bien, por lo respecta a los casos que involucren alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la Ley de Amparo es muy clara: la suspensión se debe conceder de oficio y de plano. En el caso en cuestión, se parte las personas privadas de la libertad tiene un especial grado de vulnerabilidad frente a un posible contagio de COVID-19 por las condiciones propias de los centros de detención en el Estado de Morelos lo que se profundiza en tratándose de personas que se insertan en alguna situación de mayor riesgo frente al COVID-19; además de que los centros penitenciarios en el que se encuentran las personas privadas de la libertad carecen de los insumos necesarios para otorgar una atención médica adecuada a la población lo que preocupa aún más cuando se presentan casos de COVID-19.
211. La concesión de la suspensión de plano y de oficio que se solicita, se relaciona con la propia finalidad de esta figura en el caso concreto, a saber, evitar que las personas sufran una afectación mayor en tanto se resuelve el fondo del asunto. La relevancia de la concesión de la suspensión también radica en los derechos humanos en juego, y en las diversas formas en que estos han sido menoscabados. Considerando la prolongación de estas violaciones a derechos humanos en el tiempo y la ausencia de respuesta adecuada por parte del Estado, esta vulneración podría encontrar un remedio temporal efectivo si se concede la suspensión. Puesto que, fungiría como una herramienta fundamental y adecuada para que las personas privadas de la libertad detentaran una tutela judicial inmediata, “en la medida en que un pronunciamiento ulterior no podría subsanar los perjuicios causados por la demora de su dictado”²¹³.
212. Tomando en cuenta que los actos reclamados son una serie de omisiones de distintas autoridades responsables, resulta relevante y aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN: "SUSPENSIÓN. LA

²¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. V. 856. XXXVIII. 3 de mayo de 2005, párr. 7.

NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados...".²¹⁴.

213. Con base en lo anterior, este Juzgado de Distrito puede conceder la suspensión con efectos restitutorios, pues dado el tipo de violaciones que se alegan, y la condición especial de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado de Morelos en un entorno de un riesgo inminente de contagio de COVID-19 y menoscabo a su salud, deberá existir una especial diligencia en su actuar, buscando garantizar, cuanto antes, los derechos a la integridad física, a la protección a la salud y a la vida.
214. Del contenido de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo y de la tesis arriba citada, se deben rescatar al menos dos consideraciones fundamentales. La primera, la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social, y la segunda, el análisis que debe realizar el juzgador de amparo para efectos de conceder o no la suspensión.
215. La suspensión y los efectos solicitados se apegan en todo momento a las consideraciones fundamentales para otorgar la medida suspensiva, toda vez que existe la apariencia del buen derecho y no se produciría afectación alguna al interés social.
216. Respecto a la apariencia de buen derecho, "es posible anticipar con cierto grado de acierto²¹⁵" que las violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de Morelos existen y pueden agravarse. En términos de la afectación al interés social, no existen elementos para afirmar que, de concederse la suspensión, dicha afectación ocurriría; por el contrario, significaría un avance en la construcción de un Estado de Derecho capaz de garantizar los derechos

²¹⁴ Tesis 1a./J. 70/2019.

humanos de todas las personas, sobre todo de las más vulnerables, y de prevenir futuras violaciones graves.

217. Abundando sobre el interés social, cobra sentido que las medidas solicitadas en la concesión de la suspensión que se pide no se traducirán en riesgo alguno dado que por el contrario se traducirían en la protección de los derechos a la integridad personal, a la protección a la salud y a la vida tanto de las personas privadas de la libertad como de sus familias que les visita y del propio personal que trabaja en los centros de detención.
218. Asimismo, la existencia de una pandemia y de una emergencia de salud pública es innegable, aunado a las indignas condiciones de internamiento en las prisiones mexicanas, situación que ha sido plenamente documentada por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y de la que hemos dado cuenta a lo largo de la presente demanda de amparo.
219. Como ya se ha dicho, el común denominador generalmente es la falta de garantía a derechos económicos y sociales, sobre todo la existencia de violaciones al derecho a la salud y a la integridad personal. Si en condiciones regulares la salud de las personas privadas de libertad es gravemente menoscabada, ante una emergencia internacional de salud pública no solo es su salud la que está en riesgo, sino también su integridad personal y su vida.
220. Aunado a lo anterior, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado”²¹⁶. En el caso que nos ocupa, las violaciones a los derechos humanos se han prolongado por un periodo considerable de tiempo, pues al no existir ninguna garantía o salvaguarda que proteja sus derechos, las personas privadas de la libertad han tenido que vivir en condiciones de destacada vulnerabilidad.
221. Bajo el razonamiento de la Segunda Sala, es necesario que, dentro del análisis de este Juzgado de Distrito, se considere el peligro en la demora, que se traduciría en los inminentes daños a los derechos a la integridad personal, a la protección a la salud y a la vida de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Morelos.

²¹⁶ Tesis 2a./J. 204/2009.

222. La segunda consideración tiene que ver con la técnica jurídica para resolver sobre la suspensión de los actos que se traducen en omisiones de las autoridades responsables. En este sentido, el análisis ponderado del juez de amparo debe comprender la valoración de los hechos, en todo su contexto y debe hacerse desde una perspectiva de derechos humanos. Como se ha reiterado, la obligación de las autoridades jurisdiccionales se ve reforzada en virtud de la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de libertad y el papel de garante que posee el Estado frente a ellas; razón por la que, al analizar la procedencia de la suspensión, se deberá considerar que las condiciones de vulnerabilidad representan una serie de desventajas frente al resto de la población, por lo que las autoridades judiciales “deben procurar su mayor beneficio posible”²¹⁷.

223. EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A ESTE JUZGADO DE DISTRITO CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE:

Autoridad	Medidas solicitadas en la suspensión de plano
Autoridades Penitenciarias: Gobernador, Comisión Estatal de Seguridad Pública	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el distanciamiento social en dormitorios y zonas comunes como comedores, zonas de recreación, salas de espera y salas médicas. 2. Garantizar higiene personal y ambiental (acceso a instalaciones adecuadas de baño y regadera; medidas de desinfección y limpieza de zonas comunes; provisión gratuita de jabón y otros materiales de limpieza). 3. Garantizar el uso de y provisión de cubrebocas, equipo personal de protección y guantes a reclusos y personal que trabaje en prisiones. 4. Garantizar el chequeo diario de temperatura. 5. Realizar pruebas COVID-19 periódicas a internos y personal, siendo obligatorias para aquellas personas de nuevo ingreso al penal. Las pruebas deben ser de tipo hisopado nasofaríngeo. 6. Garantizar la cuarentena de personas de nuevo ingreso que presenten síntomas. Esta cuarentena debe en todo momento respetar el derecho a no ser confinado y aislado y deberá respetar no estar más de 22 horas sin contacto humano y no más de 15 días en cuarentena. 7. Garantizar el examen médico de personas con síntomas en el mismo día en que comiencen a presentarlos, y colocación inmediata en aislamiento médico. 8. Proporcionar en su página de internet información al menos mensualmente para el público en general y especialmente para los familiares y a las personas privadas de su libertad por lo menos semanalmente de la situación de la pandemia al interior de la prisión (medidas de precaución tomadas, casos identificados, pruebas realizadas, tratamientos y muertes por covid-19).

²¹⁷ Tesis IV.Io.C.7 C. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. III, agosto de 2018, pág. 3079.

	<p>9. Garantizar educación y capacitación sobre la epidemia (provisión de información y materiales educativos a las personas reclusas, comunicación frecuente de cambios y de la situación en un lenguaje fácilmente comprensible).</p> <p>10. Obligación de informar toda muerte en custodia para que sea investigada.</p>
Fiscalía General del Estado de Morelos	<p>1. Garantizar la prohibición del uso de fosas comunes.</p>

XIII. PETITORIOS

224. Por lo expuesto y fundado, **A USTED C. JUEZ**, atentamente pedimos se sirva:
225. **PRIMERO.** Tenernos por presentados en los términos de este escrito, demandando el amparo y protección de la JUSTICIA FEDERAL en contra de los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables.
226. **SEGUNDO.** De acuerdo con los argumentos expuestos en el apartado correspondiente de esta demanda y con los documentos públicos que al efecto se exhiben, reconocer el interés legítimo de la quejosa.
227. **TERCERO.** Señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional respectiva.
228. **CUARTO.** Previos los trámites legales conducentes, el amparo y protección de la JUSTICIA FEDERAL que reclaman.

PROTESTO LO NECESARIO

JORGE SANTIAGO AGUIRRE ESPINOSA